

COMENTARIOS SOBRE EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN J. J. ROUSSEAU (*)

Por MANUEL BONACHELA

Replantear, una vez más, dos temas de tan rancia y complicada tradición como el de la «separación de poderes», de un lado, y Rousseau, de otro, no sólo constituye, en principio, una muestra de carencia de esa supuesta originalidad, excusa necesaria para ver publicadas unas páginas, sino que, al mismo tiempo, comporta evidentes riesgos. De ellos, sin duda no es el menor el de la posible repetición de historias y argumentos.

Aunque volver sobre el primero de estos dos temas, de manera periódica, contribuye a mantener en el *background* social y político de una comunidad una serie de ideas básicas en toda organización política democrática, justificar un nuevo tratamiento del segundo resulta sumamente complicado. Sin embargo, conviene fijar desde ahora los límites del presente trabajo.

Ante todo, me parece superfluo entrar en cualquier clase de consideraciones globales sobre la obra de Rousseau, pretendiendo identificar desde asunciones más o menos explícitas de ortodoxia, lo que se suele denominar como carácter y espíritu genuino que la inspiran. Si tales cosas son difícilmente captables en cualquier autor, debe de ser Rousseau uno de los que, precisamente, no facilitan la tarea en este sentido.

(*) El presente trabajo fue realizado durante el curso 1978-79 en el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Yale, gracias a una beca concedida por la Fundación Ford. Siendo consciente de la importancia de recientes publicaciones sobre el tema —algunas de ellas aparecidas en las páginas de esta misma Revista—, la propia estructura material y las fuentes utilizadas para la elaboración del artículo me han impelido a mantener en lo sustancial su primitiva redacción sin introducir referencias a tales publicaciones.

Además, doctores tienen los *Annales*... Aunque pudiera pensarse, con fundamento sobrado para ello, que la cuestión de la posible «ortodoxia» o «heterodoxia» en la interpretación, reinterpretación, etc., de la obra de determinado autor es sólo tema presente en ese campo que, unas veces por simple desconocimiento y otras buscando efectos políticos prácticos más o menos inmediatos, se denomina como marxista, basta con ojear los *Annales J. J. Rousseau* para darse cuenta de que ésta no es condición exclusiva a aplicar en aquella clase de trabajos (1).

En consecuencia, se trata ahora de identificar en varias obras de Rousseau lo que se denomina como principio de separación de poderes. Averiguar cuáles son esos poderes y las diferentes articulaciones que tienen en las obras que a continuación se señalan. Una vez aclaradas las instituciones que, en el esquema de organización política propuesta por el autor, responden a la tradicional denominación de «poderes», se definirán los grupos sociales a los que, en principio, podían servir como cauces de representación, según, también, lo escrito por Rousseau. Para ello, en orden cronológico de

(1) El desconocimiento de los trabajos publicados en los *Annales de la Société J. J. Rousseau* (A. JULLIENT, ed., Genève) parece influir decisivamente en las críticas que se realizan de las obras que se publican sobre Rousseau. Citando tan sólo unos ejemplos al azar de entre los volúmenes consultados (1905-1971), tal planteamiento está presente en la crítica a Sommerfeld (*Annales...*, tomo 13, 1907, pág. 292), en la realizada a la traducción que M. Starzowski efectúa de las *Consideraciones...* (*Annales...*, tomo 16, 1924-25, pág. 326), en la crítica a Adamescu (*Annales...*, tomo 16, 1924-25, pág. 327), etc.

Respecto a la proximidad mayor o menor del autor criticado respecto a los *Annales*, puede servir de ejemplo el comentario a P. L. LEON (*Annales...*, tomo 24, 1935, pág. 264), donde se puede leer: «después de haber estudiado algunas doctrinas del contrato social con una penetración y una maestría frutos de conocimientos históricos, jurídicos y sociológicos raros, nuestro sabio colaborador...», o «... la exposición luminosa...», etc. Sin embargo, la obra de JOSEPHSON, importante al menos en el mundo americano (*J. J. Rousseau*, Harcourt Brace and Co., Nueva York, 1931), es calificada del siguiente modo: «Para quien ha seguido los estudios rousseauistas en el último cuarto de siglo... no aporta grandes novedades... Es un libro de vulgarización en el buen sentido de la palabra. Hace falta un intermediario entre los trabajos de los especialistas y el público...»

En cualquier caso, siempre en última instancia la autoridad del público de la Sorbona podrá juzgar la calidad de los trabajos, como «menos sumiso» que el del otro lado del Océano, caso del comentario a una de las obras de Babbitt, autor tratado en forma especialmente dura en distintas ocasiones (*Annales...* tomo 16, 1924-25, página 272), etc.

Sin duda los ejemplos se podrían repetir casi exhaustivamente y un análisis de contenido sobre los comentarios aparecidos en los *Annales* probablemente nos revelarían determinados rasgos de xenofobia.

aparición, sólo se tendrán en cuenta (y es una de las posibles limitaciones que, desde ahora, conviene tener en mente) el *Discours sur l'Origine et les Fondements de l'Inégalité parmi les hommes*, *Du Contrat social ou Principes du droit politique*, las *Lettres écrites de la Montagne*, el *Projet de Constitution pour la Corse* y las *Considérations sur le gouvernement de Pologne* (2).

De todos modos, creo que la elección de las obras reseñadas, cuando menos, no responde a una selección caprichosa. especialmente una vez resuelta entre los «rousseauístes» la polémica sobre la importancia de las *Considérations...* en el conjunto de la obra de Rousseau y admitido su valor como pieza importante para el entendimiento de su pensamiento político, aunque sólo sea porque, como se ha señalado recientemente, «constituyen la última palabra de Rousseau en política, al menos cronológicamente» (3).

El enfoque, en alguna medida, no es totalmente original y continúa manteniendo la separación, ahora usual, entre un Rousseau «teórico» y otro «práctico» (4). Sin embargo, puede contribuir, al menos esa es su intención

(2) Para la realización del presente trabajo se han utilizado las obras de Rousseau compiladas por V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes de J. J. Rousseau*, Paris, Chez P. Dupont, Libraire éditeur, 1823.

(3) Sin entrar en polémicas anteriores, sólo recoger la opinión de BRONISLAV BACZKO (*Rousseau et l'imagination sociale. Du «Contrat Social» aux «Considérations sur le Gouvernement de Pologne» en Annales...*, tomo 38, 1969-71, págs. 25-60) en el sentido de que si bien las *Consideraciones...* no han sido una obra que haya gozado de reputación entre los rousseauístes, tras los estudios de Fabre que cita, han adquirido importancia capital, a pesar de los aspectos «paradójicos» y «confusos» que presentan y de que «parecen contradecir *El contrato social*, e incluso sacrificar sus principios en aras de un cierto realismo reformista».

(4) El texto anteriormente citado de BACZKO (pág. 338) así lo expresa C. E. VAUGHAN (*The Political Writings*, Edited from the the original Manuscripts and Authentic Editions with Introduction and Notes by... University Press, Leeds, Cambridge, 1915, 2 vols.) considera a las *Lettres...*, al *Proyecto...*, las *Consideraciones...* e incluso la última parte de *El contrato...* como las obras en que Rousseau «practicó» concretar su pensamiento a realidades históricas desde la abstracción del *Segundo discurso* y de *La economía política*.

En sentido similar, aunque considerando sólo el *Segundo discurso* y *El contrato*, DELLA VOLPE (*Rousseau y Marx y otros ensayos de crítica materialista*, Editorial Platina, Buenos Aires, 1963). También, EISENMANN, al distinguir entre «el idealista extremo, impenitente, apasionado, y el realista doloroso...» (*Le cité de J. J. Rousseau*, en *Études sur le «Contrat social» de J. J. Rousseau*, Publications de l'Université de Dijon, Montpellier, 1964, pág. 201).

P. GAY, en la introducción a la clásica obra de E. CASSIRER (*The Question of J. J. Rousseau*, Nueva York, University Press, Columbia, 1954), considera que el tema de la relación entre la teoría política de Rousseau y el proceso histórico es solamente dibujado, pero no tratado, por CASSIRER. Para el estudio de esta relación «sugiere» que «podemos dibujar una distinción entre la teoría política de Rousseau

en lo que se refiere a la separación de poderes, a superar tal división, apelando, como ya es doctrina tradicional, a la unidad lógica de toda la obra. Si bien todavía se siguen produciendo las mismas discrepancias a la hora de hablar de Rousseau, no se puede ignorar que se podría considerar como corriente mayoritaria y merecedora de mayor audiencia que las demás, al menos entre los «rousseauístes», la iniciada por autores como Gustave Lanson, E. H. Wright y, especialmente, Cassirer (5). No se trata, por tanto, de volver sobre las posibles divergencias entre el *Discurso...* y *El contrato...*, a los que incluso se les ha llegado a considerar como contradictorios (6), a pesar de lo escrito por el propio Rousseau (7), sino de ir concretando, pro-

como instrumento crítico y como instrumento constructivo. Usado como medida crítica, el pensamiento político de Rousseau ha sido inestimable para los movimientos democráticos; usado como plan político ha tenido efectos perniciosos sobre las ideas y las instituciones libertarias» (pág. 27).

De cualquier modo, en otra obra clásica, JEAN FABRE (*Realité et utopie dans le pensée politique de Rousseau*, en *Annales...*, tomo 35, 1959-1962) será especialmente duro con aquellos que, cometiendo «errores de principio y de método», «hacen bascular la interpretación del pensamiento del autor a un dominio que no habría aceptado nunca Rousseau, el de la utopía». Ellos serían quienes «por mala fe o simplemente porque no saben leer, forman gran estrépito sobre sus pretendidas contradicciones».

(5) Una sucinta exposición del contenido de estas obras se encuentra en la introducción de P. GAY citada, pág. 7-21.

(6) Sirvan como muestra dos ejemplos: G. RICHARD («La critique de l'hypothèse du contrat social avant J. J. Rousseau», en *Archives de Philosophie du Droit*, núms. 1 y 2, 1937, Recueil Surey, París) considera que ambos textos no son sólo divergentes, sino «realmente contradictorios» y W. T. JONES (*Machiavelli to Bentham*, G. G. Harraps, Londres, 1947) resalta las contradicciones existentes entre ambos textos, concluyendo que «el pensamiento de Rousseau es tan inconsecuente como su terminología».

(7) Se recoge en la traducción inglesa de la obra de CASSIRER citada anteriormente el siguiente fragmento de las *Confesiones...*: «Todo lo que es audaz en *El contrato...* había aparecido previamente en *El discurso sobre la desigualdad*. Todo lo que es audaz en el *Emilio* había aparecido previamente en *Julia*» (pág. 3).

Esta es la razón por la cual J. STAROBINSKI (*Du «Discours de l'inégalité» au «Contrat social»*, en *Études sur le «Contrat social»...*, cit., págs. 97-109), al comienzo de su ponencia afirma: «Es preciso escuchar a Rousseau: en su sistema todo se sostiene, todo está enlazado, todo emana de algunos grandes principios. Estamos aquí, pues, obligados a conciliar el *Segundo discurso* y *El contrato...*, incluso aunque parezcan contradecirse» (pág. 97).

En todo caso, la cita de autores que no sólo consideran congruente ambos textos, sino que incluso hablan de *El contrato* como un desarrollo más concreto de los principios abstractos contenidos en el *Segundo discurso*, podría multiplicarse. Es el caso de DEL VECCHIO (*Sur la teoria del Contratto Sociale*, Ditta Nicola Zanichelli, Bolonia, 1906), H. SÉE (*Le sentiment démocratique chez J. J. Rousseau*, en *Annales révolutionnaires*, tomo 15, págsff 198-208, Besancon, 1923), R. MONDOLFO (*Discorsi e Contratto Sociale*, L. Capelli c., Bolonia, 1924), G. SAIITA (*Il Contratto Sociale*, Va-

gresivamente según el orden de obras reseñado más arriba, el contenido teórico, discutible en mayor o menor medida en la segunda, en las instituciones y grupos a los que Rousseau se refiere en las obras sobre Córcega y Polonia.

Con todo, aunque se intenta evitar entrar en el mar de confusiones que ha significado toda la serie de interpretaciones políticas contradictorias sobre el autor, sin duda nada garantiza que a ese nivel político, más o menos inmediato, el esfuerzo de realizar lo que se podría denominar como otra lectura «rousseauiana» de Rousseau, no vuelva a caer en la misma lógica de la que pretende salir. Ello, porque, como afirmaba E. Barker —cita recogida por P. Gay— en la introducción a la citada obra de E. Cassirer: «Usted puede encontrar sus propios dogmas en Rousseau, tanto si pertenece a la izquierda (y especialmente a la izquierda de la izquierda) como si pertenece a la derecha (y especialmente a la derecha de la derecha).»

De cualquier modo, puede que contribuya a evitarlo, en gran parte, que el objetivo que se pretende cubrir es, sin duda, bastante reducido y, desde luego, más concreto que el que suele dar lugar a estas polémicas.

Finalmente, antes de entrar en el núcleo del trabajo, conviene precisar, por la posible influencia que sobre las conclusiones finales a obtener pudiera revertir, el propósito inicial del mismo.

Situado en el tiempo, su origen se encuentra en la pretensión de concretar estas dos diferentes concepciones de la democracia, con supuestos nacimientos en Montesquieu y Rousseau, que tanto éxito han tenido como argumentos contrapuestos en el debate político a lo largo del tiempo. Mas en síntesis, se trataba de encontrar la base real de las «reinterpretaciones» que sobre el último autor ha venido realizando la que se denominó como «escuela marxista italiana» (8).

Ilecchi ed., Firenze, 1924), DURKHEIM (*Montesquieu et Rousseau. Précurseurs de la sociologie*, Librairie Marcel Riviere et Cie., París, 1953), etc.

(8) Se han englobado bajo esta denominación a autores como DELLA VOLPE (*Rousseau y Marx...*, cit., y *Critique marxiste de Rousseau*, págs. 503-513 del volumen colectivo citado *Etudes sur le «Contrat Social...»*), CERRONI (especialmente *La libertad de los modernos*, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, concretamente capítulo V), COLANGELO (*Igualdad y sociedad, de Rousseau a Marx*, en *Presencia de Rousseau*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1973, págs. 189 y sigs., etc.

Sin embargo, no han sido ellos los únicos que han contrapuesto Montesquieu a Rousseau ni tampoco los únicos que han relacionado a éste con Marx. En el primer sentido, puede verse A. COBBAN (*Rousseau and the Modern State*, G. Allen and Unwin, Londres, 1934), quien habla de «dos escuelas» en el siglo XVIII. De otra parte, la relación Rousseau-Marx ha sido tratada por autores como R. DE LACHARRIÈRE (*Rousseau et le socialisme*, págs. 515-535 del volumen colectivo citado *Etudes sur le «Contrat*

En el enfoque de tales autores sobre Rousseau me parece que no deja de estar presente, con mayores o menores matizaciones, en un sentido o en otro, toda la tradición que ha considerado a este autor como de importancia decisiva en los sucesos de la Revolución francesa (9). En su diferenciación entre lo que denominan «Estado representativo» y las posibilidades de profundización democrática, cualitativamente distinta, encontradas en su obra, el tema de la separación de poderes es un instrumento decisivo. Hemos visto en otro lugar que no se puede hablar de una única consideración de este tema, sobre todo a lo largo del tiempo, incluso entre quienes han contribuido a perfilarlo como herramienta útil de la estructura de los Estados democráticos occidentales (10). Ahora se tratará de encontrar el encaje que han recibido los distintos poderes en la organización política propuesta por Rousseau, intentando reconsiderar su capacidad de utilización como instrumento decisivo. En este sentido, en los autores a que se hacía referencia más arriba, ha sido utilizado como tal, sin cuestionar sus caracteres realmente originales respecto al esquema propuesto por Montesquieu, aunque, al final, como ocurre por ejemplo con Della Volpe, claramente sirva, al mismo tiempo, para enlazar y «explicar» la organización política y social de la

social...), HALBWACHS (*Comentario a «Du contrat social»*, Aubier, París, 1943), A. D. LINDSAY (*Karl Marx's Capital. An Introductory Essay*, Oxford University Press, Humphrey Milford, Londres, 1925), J. M. MURRY («Rousseau and Marx», en *The Adelphi*, octubre-noviembre 1934), A. KREMER-MARIETTI (*Introducción al «Discours sur l'origine et les fondements...»*, Aubier Montaigne, París, 1973), P. F. ZARCONI (*Rousseau totalitario*, Ediciones Generali Europee, Roma, 1973, especialmente págs. 71 y siguientes), etc.

En fin, en el análisis de algunas de las obras señaladas y otras no consultadas puede encontrarse la relación que L. G. CROCKER establece entre el pensamiento de Rousseau y lo que denomina «The communist totalitarian outlook» (*Rousseau's Social Contract. An Interpretative Essay*, The Press of Case Western Reserve University, Cleveland, 1968, especialmente págs. 126 y sigs.).

(9) Como puede suponerse, la influencia del autor en este acontecimiento histórico ha sido uno de los temas más profusamente tratados. Por ejemplo, en los *Annales* por A. CHOULGUINE (*Les origines de l'esprit national moderne et J. J. Rousseau*, tomo 26, 1937, págs. 7-283), A. DE MADAY (*Rousseau et la Revolution française*, tomo 31, 1946-49, págs. 169-207), etc. Por citar dos obras que, en cierto modo se complementan, en tanto que una muestra lo que no es influencia de Rousseau en la Revolución y otra lo que es fruto de ella, las de CHAMPION (*J. J. Rousseau et la Revolution française*, Armand Colin, París, 1909), y MEYNER (*J. J. Rousseau revolutionnaire*, Schleicher frères ed., París, 1912).

(10) M. BONACHELA: *Algunas observaciones sobre el principio de separación de poderes en Montesquieu*. En la edición de M. RAMÍREZ: *El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas (El proceso constitucional español)*, Editorial Labor, Madrid, 1978, págs. 56-70.

Unión Soviética posterior a 1917, considerándola el modelo de organización política democrática, cualitativamente superior y distinta a la occidental, en la que, por «superación» de los planteamientos rousseauianos, alcanzan éstos su plasmación práctica definitiva.

De todos modos, en la actualidad, los planteamientos no se pueden considerar lineales, incluso en castellano y en España (11), aunque es cierto que, históricamente, se han intentado contraponer dos visiones sustancialmente distintas de la democracia, cualitativamente contrapuestas, y que, en tal operación, evidentemente simplificadora a nivel teórico, el tema de la separación de poderes juega, a nivel instrumental-organizativo, un papel de definidor de antagonismos entre Montesquieu y Rousseau.

En efecto, resumiendo brevemente el planteamiento del tema en dos de los autores pertenecientes a la mencionada «escuela», como Cerroni y Della Volpe, podremos definir los perfiles de tal contraposición. Es conocido el trabajo de Althusser (12) que, con una línea argumental diferente, y a pesar

(11) La presumible parcialidad en las críticas a que se hacía referencia anteriormente se encuentra presente en el comentario que LATORRE realiza a una obra aparecida en castellano sobre Rousseau (*Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del «Emilio» y «El contrato social»*, Universidad Popular Autónoma de México, México, 1968, en *Annales...*, tomo 37, 1966-68, págs. 337 y sigs.). Allí se hace mención al desconocimiento de Rousseau o, cuando menos, a su mal conocimiento, entre los autores más universales en lengua castellana, considerando que «el alto nivel intelectual, el espíritu abierto a la verdad, etc.», que preside al trabajo comentado, son normales en un americano, un inglés o un suizo, pero no en lengua española, donde, por lo visto, hasta entonces Rousseau sólo había tenido o «celosos entusiastas» o «detractores apasionados».

(12) ALTHUSSER: *Sur le contrat social*, en *Cahiers pour l'Analyse*, núm. 8, Circulo de Epistemología de la Escuela Normal Superior, Seuil, París, 1969. Posteriormente traducido al castellano e incorporado bajo el título de *Sobre el contrato social*, al volumen citado *Presencia de Rousseau*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1973, páginas 57-103.

Básicamente se intenta en este trabajo replantear la lógica de los «desajustes», quienes, para este autor, en un total de hasta cuatro, posibilitan, a través de los «espacios en blanco» que dejan, toda la serie de interpretaciones divergentes que sobre Rousseau se han desarrollado. Fundamentalmente, se trata de cuestionar aquella «evasión hacia delante en la ideología» y su «salto atrás en la economía» que, derivadas en última instancia de la negación de los grupos intermedios son, en opinión del autor, la única manera de proteger a la voluntad general del contagio de los intereses particulares de estos grupos.

En el presente trabajo, sin embargo, se intenta mostrar que el punto decisivo del análisis se encuentra en la contraposición de intereses públicos/intereses privados y en la negativa de Rousseau a establecer un mecanismo que permitiendo hacerlos compatibles de algún modo, posibilitara la conversión de las voluntades particulares en voluntad general. La importancia fundamental que concede a la organización eco-

de algunas insuficiencias en el análisis de los textos que estudia, servirá de punto de inflexión en el desarrollo posterior, aunque no aparezca citado en el texto.

No parece existir dificultad en afirmar que la consecuencia fundamental, a nuestros efectos, del análisis que Della Volpe realiza sobre Rousseau es destacar que «la instancia socialista (científica) de la emancipación del proletariado mediante la lucha de clases es el desarrollo resolutorio de la instancia democrática (rousseauiana) de una libertad igualitaria o libertad de iguales. (El socialismo científico no es un hongo)» (13). Hasta llegar aquí, previamente ha mostrado el engarce entre la «problemática del socialismo científico» y el «enfoque rousseauiano, contractualista, jusnaturalista, moralista...», que «habiéndose revelado insuficiente» para resolver los problemas de la democracia, necesita ser sustituido por «un tratamiento y un método radicalmente distintos, como los materialistas de la lucha de clases». Ello, a pesar de que la observación de lo escrito por Marx sobre Rousseau le produzca cierto «embarazo» y de que la posición declarada por Engels frente a tal autor y a la problemática igualitaria sea considerada «en sustancia, contradictoria» (14).

De todos modos, aquí interesa resaltar el paso anterior. Es decir, Della Volpe habla de dos concepciones distintas de la democracia, una de las cuales se puede considerar como antecedente, con unos u otros matices, del método desarrollado posteriormente por Marx y Engels.

De un lado, autores como Locke, Constant, Montesquieu, Kant y Humboldt, globalmente, son considerados como «teóricos específicos de la instancia liberal ... quintaesencia del Estado burgués, parlamentario constitucional», definidores de lo que se denomina como «libelarismo». De otro,

nómica de las sociedades y su sistemático rechazo de la existencia en su época se lo impide.

(13) DELLA VOLPE: *Rousseau y Marx...*, cit., págs. 83-86.

(14) El análisis de la inspiración en Rousseau por parte de Marx se reduce básicamente a tres citas de *El capital* el *Discurso sobre la economía política* y *La cuestión hebrea*. Su «confusión» deriva del reconocimiento de una mayor profundidad en el análisis por parte de Rousseau, respecto a algunos pasajes de esta última obra de Marx.

ENGELS (citando únicamente el *AntiDühring*) «es contradictorio» porque mientras en algunos pasajes habla del contrato social de Rousseau como realizado sólo a nivel de «república democrática burrguesa», en otros, al analizar el *Segundo discurso* afirma DELLA VOLPE que, «en virtud del hábito enseliano de buscar la mayor cantidad posible de antecedentes de la dialéctica materialista-histórica», las afirmaciones que al respecto realiza «otorgan demasiado a Rousseau, poniéndolo junto a Marx, aun en lo referente al método» (*Rousseau y Marx...*, cit., págs. 73-75).

Rousseau, Marx, Engels y Lenin son considerados como hacedores de una «democracia igualitaria, que expresa una instancia universal». Ambos «pols» forman parte de lo que denomina «el nudo problemático más difícil y oscuro de la moderna teoría de la 'democracia': la compleja y ambigua relación entre liberalismo... y democracia».

Para los autores incluidos en el primer grupo, los instrumentos jurídico-políticos para conseguir la «libertad civil» que instituye la democracia parlamentaria («parlamentarismo del Estado liberal, burgués»), son «la separación de poderes del Estado y la organización del poder legislativo como representativo nacional, etc.». Aunque algunos de los «derechos y libertades de los miembros de la sociedad civil», que se reconocen y garantizan con estos esquemas, de hecho, «trascienden al Estado burgués, por su aspiración a lo universal», sin embargo, forman parte de una de «las dos caras, las dos 'almas', de la libertad y de la democracia modernas», porque «la otra libertad expresa una instancia universal», es «la libertad igualitaria, instituida por la democracia socialista y teorizada explícitamente por Rousseau; implícitas en Marx, Engels y Lenin» (15).

(15) Se han recogido en la nota 8 algunos ejemplos que reproducen las contraposiciones de los autores citados en el texto. Sin entrar en discusión respecto a temas conexos de indiscutible trascendencia, como el de la propia fundamentación de una teoría marxista del Estado, sólo adelantar como opinión personal, que intento desarrollar el presente trabajo, mi convicción de que el punto clave en todo el proceso se encuentra en la separación sociedad civil/Estado. Rousseau parece en algunos momentos que consigue eliminar tal distinción, pero en tales ocasiones su modelo de sociedad carece de viabilidad práctica según la realidad posterior e incluso la de su época. Al mismo tiempo, cuando el punto de partida a transformar son sociedades existentes en su época, mantiene esta separación con todas sus consecuencias, si bien su deseo de proyectarlas hacia el futuro que diseña posibilita un proceso dialéctico de mutuas interacciones.

En DELLA VOLPE, y en general en casi todos los autores marxistas que tratan el tema, al menos hasta donde conozco, el punto de partida sufre un desplazamiento hacia un momento posterior, a nivel teórico y práctico, al reseñado anteriormente. En este autor se expresa en lo que denomina «lucha tradicional entre socialismo (democracia) y liberalismo» (pág. 73). En el tema concreto de la separación de poderes, afirma DELLA VOLPE que «el ejercicio directo, en asambleas, de la soberanía popular surgida del contrato social» (pág. 72), base de la teoría electoral russoniana, es el punto de partida que explica la crítica a tal separación de poderes, sobre todo en lo que supone de diferenciación privado/público, etc. Para fundamentarlo recoge algunos textos de Marx sobre el tema (págs. 42, 44, 45, 46, 52, etc.). Sin embargo, no parece sino que todo ello sirva únicamente para, una vez recogidos diversos textos del proyecto de programa presentado por el PCUS al XXII Congreso, preguntar en nota: «¿Cómo puede hablarse todavía... de "totalitarismo" a propósito del Estado socialista? Sólo el más ciego interés de clase puede explicar el hecho» (págs. 52-54).

Otro de los autores pertenecientes a éstos definidos como «autores de la tradición igualitaria» es, sin duda, Cerroni, quien al mismo tiempo que realiza una crítica del «Estado representativo» a partir de los planteamientos rousseauianos, considera a Rousseau como un pionero defensor de aquella «sociedad igualitaria pero no nivelada» que preconizaba Marx. En su opinión, se puede entroncar la tradición rousseauiana sobre la democracia con las concepciones de Marx sobre la división de la sociedad en clases y la transformación de las relaciones de producción hasta conseguir la autogestión de los productores en la forma sustitutoria y definitiva de ese «Estado representativo». Esta contraposición de dos concepciones distintas de la democracia hace que adquieran distinto nombre, una será denominada «democracia como método», adquiriendo primacía el valor libertad, la otra «democracia como *status* social», prevaleciendo el valor igualdad (16).

La fórmula «democracia-método» supone, en su opinión, pasar a un segundo plano el problema de la igualdad de todo el pueblo, para darle preeminencia al de garantizar al titular de los derechos públicos la posibilidad de expresar libremente su opinión, por lo que implícitamente estaríamos ante una garantía que puede no afectar a todo el mundo, para, en definitiva, garantizar la libertad política únicamente a quienes previamente tenían reconocido tal derecho. Esta reducción de la democracia a simple «constitucionalismo», en la que el principio de separación de poderes juega un papel fundamental, donde no se sanciona la actividad política de todo el pueblo, sino tan sólo las garantías individuales de unos pocos, es lo que Cerroni denomina «liberaldemocracia», resaltando su carácter subyacente «sustancialmente aristocrático».

Aunque estas contraposiciones no son exclusivas de los autores mencionados, ni siquiera de otros con su misma orientación, como lo prueba el análisis que Dährendorf realiza de los valores «libertad» e «igualdad» (17), sin embargo, en el momento que nos ocupa, producen dos clases de efectos.

(16) U. CERRONI: *La libertad de los modernos*, cit., capítulo VI.

(17) Al respecto pueden servir de ejemplo las siguientes afirmaciones de DÄHRENDORF (*Sociedad y libertad*, Tecnos, Madrid, 1966, especialmente capítulos VI, X y XIII), en relación con el problema del «Estado representativo»: «en todas partes la posibilidad de la libertad (como pregunta) se confunde con aquella otra acerca de las condiciones para imponer y mantener instituciones políticas representativas» (pág. 228).

Respecto al posible conflicto libertad/igualdad, prácticamente todo un capítulo («Democracia sin libertad. Un ensayo sobre la política del hombre dirigido por otros») le permite, con base en Tocqueville y Riesman, concluir que un excesivo grado de igualación contribuiría a una «uniformización» ante el cual se podría considerar como diluida la libertad del individuo.

En principio, posibilitan la crítica del «Estado representativo» y de la «representación popular de clase», pero, también, acentúan unos determinados aspectos sobre otros en el pensamiento de Rousseau, tales como el concepto de soberanía —entendida como soberanía del pueblo— (Della Volpe considera como «el descubrimiento» de Rousseau haber distinguido entre «soberano» y «gobierno», presupuesto inmediato del concepto de «soberanía» nacional o «popular», cuya formulación original se encuentra, en su opinión, en este autor, aunque se le considera como «doctrina tradicionalmente burguesa»), la existencia de una separación «radical» entre legislativo y ejecutivo, con la correspondiente subordinación total de éste a aquél, considerado bajo la fórmula de «pueblo-asamblea», etc.

Por consiguiente, a continuación se tratará de constatar, evitando una excesiva repetición de textos de Rousseau y su cita reiterada, la medida en que este elemento de la separación de poderes aparece con los caracteres definidos más arriba (en tanto que no existente o contrapuesto a su sentido «tradicional»), dejando para otro lugar el extraer las consecuencias oportunas respecto al entronque Rousseau-marxismo.

Del denominado como *Segundo discurso*, incluso se ha llegado a afirmar que, en parte, no era obra del autor (18). En la actualidad se admite la influencia que sobre él tuvieron autores como Diderot, Condillac, etc., considerando que recoge toda una preocupación sobre el tema del origen y el fundamento de las sociedades, por supuesto muy anterior a Rousseau, aunque éste fuera capaz de proporcionarles una «solución original».

Como se decía, aunque se ha considerado esta obra como desligada de las restantes del autor, sin embargo, en la actualidad no parece ponerse en duda la continuidad y congruencia entre ésta, y, por ejemplo, *El contrato...*

(18) Un excelente análisis de las fuentes e influencias existentes en el *Discurso sobre los orígenes y fundamentos...* es el trabajo de JEAN MOREL: *Recherches sur les sources du Discours de l'inégalité (Annales...*, tomo 50, 1909, págs. 119-198). Se discute en él, por ejemplo, que Rousseau hubiera incorporado a esta obra partes compuestas por Diderot, afirmando Morel que de este autor sólo contiene «indicaciones generales». En tal sentido, examina detalladamente las materias sobre las que Diderot habría ejercido influencia. Procedimiento similar sigue en el caso de Condillac, para, finalmente, resaltar la influencia de Grotius y Pufendorf (sobre todo la edición de este último realizada por Barbeyrac), «clásicos del Derecho natural» en época de Rousseau. El trabajo finaliza con un análisis de la «información científica» que contiene el *Discurso...*

Es curioso constatar que en el mismo año un autor como W. A. DUNNING («Rousseau's Political Theories», en *Political Science Quarterly*, vol. XXIV, núm. 3, septiembre 1909) sostiene que Rousseau carece de originalidad y que su pensamiento es una exposición superficial de Grotius y Hobbes.

Más aún, en la línea que posteriormente ha sido considerada como más acertada, al menos de un modo mayoritario, se encontraría en esta segunda obra un desarrollo y concreción de las ideas expuestas en el *Segundo discurso*, aunque, también, en el *primero*.

Por tanto, considerando los caracteres con los que se define el «pacto social» en esta obra, podremos concretar los contenidos políticos (con toda la imprecisión que significa esta palabra) que posteriormente adquiere en *El contrato...* Ello, desde Durkheim hasta Althusser, ha sido considerado como «el problema fundamental» de la obra y del tema que nos ocupa, tal y como aparece expuesto en el capítulo VI del libro I. En palabras del primero de los autores citados, este problema se define de la siguiente forma: «Encontrar una forma de asociación, o como dice también Rousseau, de estado civil, en el que sus leyes se superpongan, sin violarlas, a las leyes fundamentales del estado de naturaleza» (19). El problema de encontrar ese «pacto social» se plantea porque, como afirma Rousseau, «supone» a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado de naturaleza superan a las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él. En consecuencia, ante el peligro de no subsistir, el género humano tiene que cambiar de manera de ser. La «solución» será «encontrar una forma de asociación que defienda y proteja, con la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno, de tal modo que éste uniéndose a los demás, no se obedezca más que a sí mismo y permanezca, por tanto, tan libre como antes» (20). El «orden social» es un «derecho sagrado» fundado en «convenciones». Hay que retroceder hasta el conocimiento de la «convención primitiva, origen de todas las demás (capítulo V, libro I) para explicar cómo es posible que «el hombre ha nacido libre y, sin embargo, vive en todas partes entre cadenas» (capítulo I, libro I).

Para comprender la naturaleza y el significado de tal «convención» habrá que perfilar los contornos del denominado «estado de naturaleza». A pesar de la multiplicidad de significados que se le imputan e, incluso, de su posible división en etapas, el contenido del contrato no podría ser explicado sin volver sobre tal concepto (21). Derathé, por ejemplo, en su clásico estudio,

(19) DURKHEIM: *Montesquieu et Rousseau...*, cit., pág. 115.

(20) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes de J. J. Rousseau*, cit., vol. 5, *Politique, Le contrat...*, capítulo VI, libro I, págs. 77-78.

(21) El análisis de lo que significa en Rousseau el estado de naturaleza ha sido objeto de una complicada bibliografía. Por citar obras específicamente poco comunes en este sentido:

Dunning considera que la expresión tiene diversos significados en Rousseau. Uno, sería el sentido histórico de los salvajes de los bosques primitivos (*Segundo discurso*),

afirmaba que el estado de naturaleza, hasta entonces, había sido considerado bajo dos formas: 1.^a Como opuesto a la «vida civilizada», en tanto que estado en que viviría un hombre aislado y separado de sus semejantes. 2.^a Como opuesto a la «sociedad civil», en tanto que estado de «independencia» (Pufendorf), antes de que los hombres se encuentren sometidos a ninguna clase de autoridad política (22).

Aunque, como se ha indicado, no faltan autores que sitúan tal estado en alguna etapa histórica de la humanidad, sin embargo, en la actualidad, es opinión común considerarlo al margen del pasado histórico de ésta. Durkheim o Chapman (23), por citar dos autores de diferente tradición y momento histórico, hablarán del estado de naturaleza en Rousseau como de algo ahistórico. Es un estado de dispersión y aislamiento en el cual los deseos de cada hombre se acomodan a sus necesidades físicas y sus fuerzas a éstas. En este momento, existe un perfecto equilibrio entre las necesidades del hombre y los recursos de que dispone para satisfacerlas. Los hombres pueden pasar, perfectamente, sin el concurso de sus semejantes, «errante(s) por los bosques, sin industria, sin palabra, sin domicilio, sin guerras y sin lazos...», en una situación que ha sido definida como «asocial», en tanto

otro, su expresión filosófica (*El contrato...* y el *Emilio*), etc. Starobinski distingue cuatro etapas en el paso del estado primitivo al estado civil, de tal manera que el estado de naturaleza no finaliza hasta que no comienza la verdadera institución social.

En fin, ARTHUR O. LOVEJOY («The Supposed Primitivism of Rousseu's Discourse on Inequality», en *Modern Philology*, vol. XXI, noviembre 1923, núm. 2, páginas 165-186) llega a distinguir hasta tres conceptos distintos de «estado de naturaleza» en Rousseau, afirmando, además, que lo que denomina «estado de naturaleza jurídico», el periodo anterior al establecimiento del gobierno civil, habría sido dividido por Rousseau en cuatro fases culturales diferenciadas, a la primera de las cuales, no a un estado prepolítico, sería a la que se hace referencia en el *Segundo discurso*.

(22) La obra de DERATHÉ a que se hace referencia, sin duda considerada clásica en la materia, es *J. J. Rousseau et la Science Politique de son temps*, Presses Universitaires de France, París, 1950. Posteriormente un artículo de indudable trascendencia para el tema tratado aquí será *Les rapports de l'exécutif et du législatif chez Rousseau*, en *Rousseau et la Philosophie politique*, Presses Universitaires de France, París, 1965, págs. 153-171), donde analiza las relaciones entre legislativo y ejecutivo en relación con la situación francesa de su época.

En las págs. 257 y sigs. del primero de los textos citados se puede encontrar el análisis que Derathé realiza de lo que considera como ataque de Rousseau a Pufendorf y a toda la escuela de Derecho natural, a partir del principio de no alienación de la soberanía.

(23) J. W. CHAPMAN: *Rousseau - Totalitarian or Liberal?*, Columbia University Press, Nueva York, 1956.

que la sociabilidad, aunque sentimiento innato para Rousseau, como la razón —ambos extremos, también, de considerable polémica, especialmente el último (24)— sin embargo no existen sino «en potencia» en este «hombre primitivo». Su desarrollo necesita condiciones que no se encuentran reunidas más que en el medio social. Para llegar a ser sociable, al hombre le son necesarios unos conocimientos que sólo puede adquirir en el «comercio» con sus semejantes. Al desarrollo de la sociabilidad ha de preceder una larga etapa de progreso y el establecimiento de los hombres en sociedades.

Pero, ya se ha dicho, el hombre no puede permanecer siempre en tal estado de naturaleza. Estamos en el momento de la contraposición «obstáculos»/«fuerzas» de que habla Althusser. Sin embargo, los hechos que darán lugar a este antagonismo no son necesariamente únicos. El propio Rousseau admite que sólo pueden explicarse a través de conjeturas, porque «pueden haberse producido de varias maneras». En todo caso, la explicación del funcionamiento de este antagonismo permitirá conocer los orígenes y el fundamento de las sociedades (como se sabe aspectos separados para el autor); por tanto, permitirá conocer el «pacto social». La línea argumental es sabida y fácilmente reconocible. Ese hombre disperso y aislado, en perfecto equilibrio con su medio, que no tenía modo de establecer «alguna relación moral, ni deberes conocidos», que, por tanto, no podía ser «ni bueno ni malo» y que «no tenía vicios ni virtudes», le permitirá definir el estado de naturaleza como «aquel en el cual nuestra conservación es el cui-

(24) DERATHÉ (*J. J. Rousseau...*, cit., págs. 144 y sigs.) dedica gran extensión a refutar las teorías de la sociabilidad natural desde el punto de vista de Rousseau, porque la única forma de ésta se expone en el prefacio de el *Narciso*. En su opinión, durante el estado de naturaleza Rousseau la identifica con la «piedad».

Respecto al segundo tema, los comentarios son de lo más variado. En la edición citada, comentada por R. Mondolfo, éste mantiene que en Rousseau el sentimiento es superior a la razón. DERATHÉ (*La problématique du sentiment chez Rousseau*, en *Annales...*, tomo 37, 1966-1968, págs. 7-17) considera que Rousseau no excluye la razón ni las facultades intelectuales en la vida y en la formación del hombre, considerando equilibrada la opinión común de que en él «la razón no interviene».

En el comentario que en los *Annales...* se hace a un artículo de HAVELOCK-ELLIS («L'influence actuelle de Rousseau», en *Mercure de France*, tomo XCVIII, núm. 363, 1 agosto 1912, págs. 480-497, recogido en *Annales...*, tomo 9, 1919, págs. 147-148) se afirma que, en opinión del autor comentado, Rousseau desprecia la razón. Finalmente en el comentario a una de las obras de P. L. LEON («L'idée de volonté générale chez Rousseau et ses antécédents historiques», en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, núms. 3-4, 1936, págs. 148-200, aparecido en *Annales...*, tomo 25, 1936, págs. 287 y sigs.) se afirma que Leon considera a Rousseau como «antiintelectualista».

dado menos dañoso a los demás, por consiguiente (aquel) más apropiado a la paz y el más conveniente al género humano» (25).

Sin embargo, esta evolución hasta ahora armónica se rompe bajo el influjo de diversas causas. El «fin del bosque», el simple aumento demográfico, la necesidad de emplear nuevas técnicas para conseguir un mayor y mejor rendimiento de la naturaleza, el inicio de una primera división del trabajo entre agricultura y metalurgia, desarrollada a causa de la «natural» utilización del hierro en aquélla, por tanto, el desarrollo de un incipiente comercio... Todo ello conduce a la existencia de nuevas necesidades, más complicadas, a la formación de grupos, con unos determinados niveles de exigencia respecto al cumplimiento de los compromisos contraídos, deberes cívicos, e, incluso, normas morales embrionarias. Sobre todo, cuando se «cercó» un terreno y se hizo necesaria la división de la tierra, su propiedad privada (26), para cuya regulación surgió la justicia, la situación se modificó sensiblemente. La causa fundamental, desde luego, se encuentra en la

(25) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes de J. J. Rousseau, cit.*, vol. 1, *Discours sur cette question: Quelle est l'origine de l'inégalité parmi les hommes?*, págs. 266-267.

(26) RODEY (*Le contrat social et les idées politiques de Rousseau*, Arthur Rousseau ed., París, 1909) considera que el derecho de propiedad individual se encuentra formalmente reconocido, y se deriva inmediatamente del contrato social como derecho del primer ocupante, consagrado y consolidado por la ley. No obstante, resalta que los conceptos de soberanía y de voluntad general permiten considerar al interés público por encima de cualquier interés particular, reservando al Estado el derecho «eminente» sobre todas las tierras.

B. BRUNELLO («Idee sociali ed economiche nel Rousseau», en *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XV, fasc. VI, Roma 1935) considera que Rousseau hace de la propiedad la base misma de la sociedad civil, según el derecho preferente del primer ocupante, no del más fuerte. Puesto que las desigualdades ya han ocupado el sitio de la igualdad (en su opinión, estado hipotético del *Segundo discurso*), la tarea del Gobierno consistirá en reducir al mínimo las desigualdades entre los hombres, aunque no pueda suprimirlas. Considera que del artículo publicado por el autor en la *Enciclopedia* se deduce que la propiedad no sólo es un derecho sagrado, sino también la más importante de las libertades, en tanto que se corresponde mejor que las demás al instinto de conservación. Sin embargo, en todo caso es un «derecho subordinado a la comunidad de todos».

En términos parecidos se expresa CASSIRER en la obra citada al incluir entre las desigualdades «físicas» la desigualdad en la propiedad. En cualquier caso, los términos en que se pronuncia Rousseau parecen ser bastante contundentes: «El primero que tras cercar un terreno dijo: "esto es mío", y en contró gentes lo bastante simples como para creerlo, fue el verdadero fundador de la sociedad civil» (V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 1: *Discours sur cette question: Quelle est l'origine...*, segunda parte, pág. 271).

manera como Rousseau entiende la igualdad en el estado de naturaleza (27). En esta situación, «el más fuerte produjo más obra, el más hábil sacó más partido de la suya, el más ingenioso halló medios de abreviar su trabajo y, especialmente, se descubre que la acumulación en un hombre de los productos capaces de satisfacer sus necesidades y las de otros, puede producir el sometimiento de éstos a aquél. En definitiva, lo que era desigualdad natural se amplía por virtud de las combinaciones que producen los cambios, y las diferencias entre los hombres se hacen cada vez «más sensibles, más permanentes en sus efectos, comenzando a influir en la misma proporción sobre la suerte de los particulares» (28).

A estas alturas, la competencia y la rivalidad, la oposición de intereses y el deseo de hacer siempre el propio provecho a expensas de los demás son considerados como «males que son el primer efecto de la propiedad y el cortejo inseparable de la desigualdad naciente». Ya existen «poderosos» o «miserables» que obtienen de sus fuerzas y para sus necesidades «cierta especie de derecho al bien del otro, equivalente según ellos, al derecho de propiedad», con lo que se rompe la igualdad y sobreviene «el más espantoso desorden». Este es el momento de la guerra de todos contra todos, no origen, según Durkheim, sino efecto, del estado social (29).

Los grupos que obtienen ventaja del «pacto» se encuentran claramente determinados. Por ello, los términos en que se configura la «convención»

(27) Un extenso análisis del tema de la desigualdad en Rousseau puede encontrarse en OLIVER KRAFFT: *La politique de J. J. Rousseau. Aspects méconnus*, Librairie Générale du Droit et de Jurisprudence, Paris, 1958. Este autor dedica los dos primeros capítulos del libro a la consideración de la igualdad en Rousseau, para, en los dos siguientes, hablar, respectivamente, de la «desigualdad natural» y de la «desigualdad natural aplicada».

Desde otro punto de vista es interesante sobre el mismo tema la introducción al *Segundo discurso*, obra de KREMER-MARIETTI, citada en la nota 8.

(28) Lógicamente tal proporción está en consonancia con las cualidades naturales que poseía cada hombre en relación directa, por lo que las desigualdades en la sociedad civil se amplían considerablemente. Por ello, sociedades y «leyes», teniendo tal «origen», inevitablemente sobre todo a partir de la utilización del trabajo de unos por otros, «destruyeron la libertad natural indefinidamente y establecieron para siempre la ley de la propiedad y de la desigualdad (moral, política, institucional) y sometieron en adelante a todo el género humano al trabajo, la esclavitud y la miseria». Desde entonces, «todos los progresos ulteriores han sido, en apariencia, otros tantos pasos dados hacia la perfección del individuo, pero en realidad más bien hacia la decrepitud de la especie...» (V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 1: *Discours sur cette question: Quelle est l'origine...*, págs. 293 y siguientes, y DELLA VOLPE, *op. cit.*, pág. 77).

(29) DURKHEIM, *op. cit.*, pág. 197.

parecen fáciles de explicar, no así de concretar, porque el autor mantiene un nivel de «abstracción» que imposibilita cualquier esfuerzo en tal sentido. Son los «ricos» y los «enriquecidos por la industria» (expresiones demasiado abstractas para poder buscar su correlación con grupos sociales concretos) quienes intentan a través de la asociación «emplear en su favor las fuerzas de quienes los atacaban, hacer de sus adversarios sus defensores, inspirarles otras máximas y darles otras instituciones que les fueran tan favorables como contrario les era el derecho natural». Para ellos, la unión tendría como finalidad «salvaguardar al débil de la opresión, contener las ambiciones y asegurar a cada uno la posesión de lo que le pertenecía». Se habrían dicho, «instituyamos reglamentos de paz y de justicia que todos estén obligados a respetar, que no hagan acepción de persona y que respeten en alguna medida los caprichos de la fortuna, sometiendo igualmente a débiles y poderosos a deberes mutuos. En una palabra, en lugar de volver nuestras fuerzas contra nosotros mismos, reunámoslas en un poder supremo que nos gobierne según leyes sabias, que proteja y defienda a todos los miembros de la asociación, rechace a los enemigos comunes y nos mantenga en una concordia eterna».

Este fue, o debió ser, «el origen de la sociedad y de las leyes, que puso nuevas trabas al débil y dio nuevas fuerzas al rico, destruyó la libertad natural sin esperanzas de poder recuperarla, estableció para siempre la ley de la propiedad y de la desigualdad natural, hizo de una torcida usurpación irrevocable derecho y, para beneficio de algunos ambiciosos, sometió al género humano en lo sucesivo al trabajo, a la servidumbre y a la miseria». El nacimiento de una sociedad hace indispensable el de las demás sociedades, hasta extenderse sobre toda la superficie de la tierra. «El derecho civil llegó a convertirse de este modo en regla común de los ciudadanos, la ley de la naturaleza no tuvo lugar más que entre las distintas sociedades, donde, bajo el nombre de derecho de gentes, fue atemperada por algunas convenciones tácitas...» (30).

El Gobierno resultante no pudo tener nunca «forma constante y regular». El «estado político» siempre permaneció imperfecto, a pesar de los esfuerzos de los más sabios legisladores, porque «era casi la obra del azar». En principio, la sociedad era tan sólo una serie de convenciones generales que todos los particulares se comprometían a cumplir y a exigir su cumplimiento. Todos los inconvenientes y desórdenes derivados de esta situación hicieron que finalmente se decidiera «confiar a particulares el peligroso depósito de

(30) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 1: *Discours sur cette question: Quelle est l'origine...*, págs. 292-293.

la autoridad pública y se confiase a magistrados el cuidado de hacer observar las deliberaciones del pueblo». La naturaleza del pacto fundamental de todo Gobierno aquí reviste la forma de un «verdadero contrato». Siguiendo «la opinión común», por tanto sin exponer su propia concepción del pacto social, posiblemente ya elaborada, considera que existe un doble pacto, de asociación entre los particulares, y de sumisión entre el pueblo y los jefes. Veremos que en *El contrato...* sólo existe un pacto, que concluyen los particulares consigo mismos, motivo por el que Althusser habla de él como un «desajuste», en tanto que sin ser verdadero contrato jurídico, cumple, sin embargo, los efectos de tal.

Pero en el momento presente el contrato se realiza entre el pueblo y sus jefes (elegidos), obligándose las dos partes a la observancia de las leyes, vehículo de unión entre ambos. Reunidas todas las voluntades del pueblo en una sola, los «artículos» que la explican constituyen otras tantas «leyes fundametales» que obligan a todos los miembros del Estado sin excepción. Una de ellas regula la elección y poder de los magistrados encargados de velar por la ejecución de todas. El poder de tales personas se extiende a todo aquello que puede «mantener la Constitución, pero no cambiarla». Sin embargo, el fundamento racional, tan sólo, no es suficiente para evitar los desórdenes y peligros de una renuncia mutua, teóricamente posible tanto a nivel de magistrados como de pueblo. En bien de la «tranquilidad pública» hay que dotar de una «base más sólida» este fundamento. Es la voluntad divina quien dota a la autoridad de un «carácter sagrado e inviolable» y la religión quien contribuirá a evitar derramamiento de sangre.

Las distintas formas de gobierno tienen su origen en la clase de diferencias existentes entre los particulares en el momento de instituirse la sociedad como tal. De todos modos, originariamente, las magistraturas eran electivas, siendo sólo una «degeneración» la que explica que los cargos se llegaran a considerar como hereditarios y los jefes a sí mismos como propietarios del Estado.

En este «progreso de la desigualdad» el primer eslabón viene constituido por «el establecimiento de la ley y del derecho de propiedad»; el segundo, por «el establecimiento de la Magistratura», y el tercero y último, por «el cambio del poder legítimo en poder arbitrario». Con ellos, respectivamente, se corresponden los estados de rico y pobre, poderoso y débil y amo y esclavo. Este es el último grado de desigualdad al que conducen todos los demás, hasta que «nuevas revoluciones disuelven completamente el Gobierno, o lo reaproximan a una institución legítima».

Como afirma más adelante, en relación a la pregunta que planteaba al principio —distinguiendo entre una desigualdad natural y otra moral o polí-

tica— «la desigualdad moral, autorizada solamente por el derecho positivo, es contraria al derecho natural siempre que no concurra en la misma proporción con la desigualdad física; distinción que determina suficientemente lo que se debe pensar a este respecto de la clase de desigualdad que reina entre todos los pueblos civilizados, puesto que es manifiestamente contrario a la ley de la naturaleza, de cualquier modo como se la defina, que un niño mande a un viejo, que un imbécil conduzca a un sabio, y que un puñado de personas nade en superfluidades, mientras que la multitud hambrienta carece de lo necesario».

En definitiva, ha tratado de exponer «el origen y el progreso de la desigualdad, el establecimiento y el abuso de las sociedades políticas, así como que tales hechos pueden deducirse de la naturaleza del hombre a través únicamente de la razón, e independientemente de los dogmas sagrados que dan a la autoridad soberana la sanción del derecho divino». Se deduce de esta exposición que «la desigualdad, siendo casi nula en el estado de naturaleza, obtiene su fuerza y su crecimiento del desarrollo de nuestras facultades y del progreso del espíritu humano, llegando a ser finalmente legítima y estable con la instauración de la propiedad y de las leyes» (31).

Puede decirse, sin pertenecer «a la familia de críticos y exegetas de Rousseau que tratan de subrayar la armonía y la continuidad de su pensamiento» que, básicamente, estos temas reciben un tratamiento similar en *El contrato...*, excepto la definición del propio contrato, como se avanzaba anteriormente.

Aunque suele resaltarse lo que el autor debe a la tradición anterior (32),

(31) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 1: *Discours sur cette question: Quelle est l'origine...*, pág. 318.

(32) Sin ánimo de hacer una cita demasiado extensa, pueden encontrarse aspectos de este interés en la obra de P. ATGER (*Essai sur l'histoire des doctrines du contrat social*, Félix Alcan, París, 1906), J. DEHAUSSY (*La dialectique de l'asoveraine liberté dans le «Contrat social»*, en volumen colectivo citado: *Études sur le «Contrat social»...*, págs. 118-141, donde tras considerar al contrato como resultado de la aceptación pasiva por los pobres del poder político usurpado por los ricos afirma que Rousseau «incorpora todas las teorías anteriores del contrato social para denunciar su desigualdad», pág. 127), C. E. VAUGHAN (*op. cit.*, al analizar la noción de contrato social a partir del siglo XVI y sus perfiles en Rousseau, así como su influencia en las Constituciones que elabora la Revolución francesa), G. SAITTA (comentarios a la edición de *Il Contrato sociale*, cit., al mostrar la evolución del concepto de derecho natural y de contrato social en Gracius, Hobbes, Spinoza, Locke, etc., hasta llegar a Rousseau), J. W. GOUGH (*The Social Contract. A critical study of its development*, Oxford, Clarendon Press, 1963, donde se exponen las distintas teorías del contrato social, desde la Biblia a nuestros días, pasando por teorías del «quasi-contrato» como las de MM. Fouillé, Bourgeois y Andler), G. RICHARD («La critique de l'hypothèse

no es menos cierto de que se considera como originalidad de su planteamiento el hecho de que sea el pueblo, una vez constituido como tal, quien a sí mismo se otorga el contrato. Efectivamente, la separación soberano/gobierno, la necesidad de que un pueblo sea un pueblo, para poder después elegir a sus jefes, es lo que diferencia a Rousseau de la tradición anterior en el tema (33). Necesariamente hay que dejar al margen un examen detallado de las diferencias que se han resaltado entre los diversos contratos que establece en estas dos obras comentadas (34), así como el problema de su naturaleza jurídica (35), su posible existencia histórica (36), el largo tema

du contrat social avant J. J. Rousseau», en *Archives de Philosophie du Droit*, números 1-2, Recueil Surey, París, 1937, tratando de mostrar el conocimiento anterior a Rousseau de las doctrinas sobre el contrato social), etc.

(33) En general, suele ser un aspecto que destacan todos los autores. Por ejemplo, HALLWACHS (*op. cit.*) considera la distinción soberano/pueblo como el principio original del autor. DERATHÉ (*Jean Jacques Rousseau et...*, cit.) afirma que si bien la teoría del contrato es original en Rousseau, es su noción de la soberanía quien establece el elemento más original de su pensamiento. DEHUASSY (*op. cit.*, págs. 119-120) tras afirmar las razones por las que Rousseau, a pesar de utilizar una terminología como la de «contrato social», sin embargo es «profundamente original», considera como «superación dialéctica de las contradicciones internas la noción de soberana libertad individual». CROCKE (*Rousseau's Social Contract...*, cit., pág. 68) refiere que «siguiendo a Hobbes y Pufendorf, pero transformando sus ideas, ha convertido el Estado en una persona moral, artificial y jurídica, invistiéndola de una soberanía ilimitada y de todos sus derechos».

(34) STAROBINSKI (*Du Discours...*, cit., págs. 103 y sigs.) tras afirmar que el contrato reproduce, bajo otras formas, los privilegios de origen, resalta las diferencias entre lo que denomina contrato de 1755 (*Discours...*) y contrato de 1762 (*El contrato...*), después de afirmar que las coincidencias entre ambos se refieren sobre todo a la «crítica de las teorías inaceptables». Sin embargo, tras confrontarlos no cree que existan «verdaderas dificultades» entre ambos textos. CAMERON (*The Social Thought of Rousseau and Burke. A Comparative Study*, London School of Economics and Political Science, Weidenfeld and Nicolson, Londres, 1973, pág. 158) considera que la «naturaleza» del contrato es distinta en el *Segundo discurso* y en *El contrato...*

(35) Se ha dicho, uno de los «desajustes» de que habla Althusser, que el contrato, sin ser realmente un contrato en sentido jurídico, no obstante cumple los efectos de tal. En general, en el volumen colectivo citado *Études sur le «Contrat social»...*, se mantiene repetidamente que no se puede considerar como un acto con carácter jurídico. CROCKE (*Rousseau's Social Contract...*, cit., pág. 60) lo considera como una *covenant* en el sentido que tienen en el Viejo Testamento. En fin, no parece haber discusión en este sentido.

(36) Un análisis de las circunstancias extrahistóricas del contrato se puede encontrar en STAROBINSKI: *Du Discours...*, cit., pág. 106. DEL VECCHIO (*Sur la teoría...*, cit.) resume que el contrato no es un hecho histórico, sino una condición ideal de la legitimidad del poder público. Sin embargo, es interesante retener la discusión que plantea REDPATH (*Réflexions sur la nature du concept de contrat social chez Hobbes*,

de las «refutaciones» (37), las eventuales diferencias entre la primera y segunda redacción del texto (38), e, incluso, el de sus posibles contradicciones internas.

Manteniendo el intento de una máxima concreción, interesa ahora retener las líneas fundamentales que definen el contrato, para, inmediatamente, entrar en el examen de grupos e instituciones presentes en su análisis de las formas de gobierno. Ello, a pesar de que, se ha dicho, no hay que encontrar el «valor fundamental» del contrato en el terreno filosófico, o incluso en el político, sino en el «moral» (39).

En tal sentido, con unas u otras palabras, no parece haber duda de que el problema fundamental del contrato, su «corazón», como le han llamado algunos autores (Alfieri, Josephson, etc.), se encuentra en el intento de alcanzar aquella famosa «cuadratura del círculo», es decir, hacer compatible el establecimiento de una sociedad con el respeto absoluto a las libertades individuales de cada uno de los componentes de esa sociedad, resolver el conflicto de intereses entre el poder y el deseo o la necesidad popular de autoconservación. Es este contexto en el que habría de interpretarse lo expuesto hasta aquí, así como los contornos con los que se define el contrato, cuando afirma en el libro I, capítulo VI, que «las cláusulas de este contrato están determinadas de tal suerte por la naturaleza del acto que la menor modificación en ellas las haría inútiles y sin efecto» (40). Con ello, se puede comprender el significado de las transformaciones que se operan a través

Rousseau, Locke et Hume, en el volumen colectivo citado *Études sur le «Contrat social...»*, págs. 55-63) sobre sus posibles condiciones de historicidad, aunque concluya en el sentido de que «probablemente se podría decir que el verdadero contrato social, según Rousseau, es un contrato ideal que la humanidad no ha concluido nunca y quizá no celebre jamás, pero que habría debido concluirse, porque es la única base posible para la mejor conservación de las vidas, de la propiedad y de la libertad de los individuos».

(37) Aunque el tema es de larga tradición, considerando sólo estudios sobre sus «refutaciones», merecen citarse el trabajo de MARCEL PRELOT: *Le faux contrat social de J. J. Rousseau*, en *Études sur le «Contrat social...»*, cit., pág. 481-496), el clásico estudio de LAMARTINE: *J. J. Rousseau, son faux contrat social* (André Delpeuch, ed., París, 1926, prefacio de Henry Frichet) y el trabajo casi exhaustivo de DERATHÉ: *Les réfutations du «Contrat social» au XVIII^e siècle*, en *Annales...*, tomo 32, 1950-1952, págs. 7-54.

(38) Este tema ha sido tratado por PIERRE-MAURICE MASSON en *Questions de Chronologie Rousseauiste*, págs. 37-62, en *Annales...*, tomo 9, 1913, págs. 49-56).

(39) Es la opinión de ALFIERI en la introducción, traducción y notas a *Il Contratto sociale*, G. Principato, Messina, 1928.

(40) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, libro I, capítulo VI, pág. 78.

del contrato. Es sabido que, al realizarlo, «se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene». Lógicamente, quienes sólo tengan su persona, sólo retendrán ésta. Una vez que el individuo se ha alienado con todo su poder, bienes, etc., a la comunidad, reencuentra lo que había dado convertido en derecho de propiedad y sometido a unas normas de justicia, entre las que se encuentra el limitar su derecho a tal parte, «sin derecho a la de la comunidad» (41).

Para conseguir la transformación de las relaciones de hombre a hombre en relaciones de ciudadano ante la ley, y para asegurar a los ciudadanos el equivalente de su independencia natural es indispensable la fuerza del Estado y la autoridad absoluta del soberano sobre todos sus miembros, así como la subordinación de la voluntad particular a la voluntad general. Todo ello, al margen de toda la discusión, reseñada anteriormente, sobre el mayor o menor grado de opresión que reviste tal esquema, y las calificaciones políticas que de ello se deducirían (42).

El siguiente paso, determinar el contenido de esa voluntad general, ha sido otro de los temas tratados con mayor insistencia por los autores, bien intentando, sobre todo, resaltar las paradojas entre los diversos conceptos existentes en el texto, bien intentando explicar la subsunción de unos en otros (43). Incluso Cassirer subraya las importantes dificultades que tiene

(41) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, libro I, capítulos VII y IX, págs. 80-83 y 85-88, respectivamente.

El tema de la alienación en Rousseau ha sido detalladamente tratado en diversas ocasiones. Por ejemplo, BACZKO: *Rousseau et l'alienation sociale*, en *Annales...*, tomo 35, 1959-62, págs. 222-237. ALTHUSSER (*op. cit.*, págs. 72 y sigs.) considera que la «alienación total (la entrega total a la comunidad) es la solución a la alienación total» (la guerra de todos contra todos).

(42) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, libro II, capítulo IV, págs. 95-100. Aunque el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos sus miembros, el capítulo se dedica a establecer los límites a ese poder absoluto. Todo acto de soberanía favorece y obliga por igual a todos los ciudadanos. El acto de soberanía se define como convención «legítima», «equitativa», «útil» y «sólida». El poder soberano «a pesar de todo lo absoluto, sagrado e inviolable que es no pasa ni puede pasar los límites de las convenciones generales...» (pág. 99).

(43) Por ejemplo, para PRINS (*De l'Esprit du gouvernement démocratique, essai de Science Politique*, Risch et Thzon edits., Bruselas-Leipzig, 1905) la voluntad general se puede entender como voluntad de la mayoría. BIZZILLI («J. J. Rousseau et la Démocratie», en *Annuaire de l'Université de Sofia*, Faculté Historico-Philologique tomo XXIV, 4, Sofia, 1928) considera a la voluntad general como fundamento de la democracia moderna y a ésta como al único régimen en que la voluntad de todos se aproxima a la voluntad general. JOSEPHSON (*J. J. Rousseau*, cit.) resalta las contradicciones entre voluntad de todos y voluntad general. EISENMANN (*La cité...*,

Rousseau para «delimitar, clara y firmemente, el concepto de voluntad general, frente al de voluntad de todos, pudiéndose encontrar en *El contrato...* no pocos pasajes en que parecería indicar que el contenido de la voluntad general podría ser determinado a través de métodos puramente cuantitativos, por el simple recuento de los votos individuales. Sin duda hay imperfecciones de exposición, pero no afectan al corazón del pensamiento fundamental de Rousseau, es decir, a su consideración del Estado, no como un simple agregado empírico, sino con una proyección ética, sólo aprehensible a través del concepto «voluntad general» (44).

Interesa retener, sin embargo, el contexto y la finalidad en que esos pasajes se encuentran. No se trata de reducir el concepto a un simple «procedimiento para hacer leyes» (45), sino de intentar distinguir los varios niveles de concreción que hacen posible llegar a un mero recuento de votos. Desde luego, existe un punto de interés común, «base psicológica» de la asociación y lazo de unión entre los asociados, a partir del cual es posible la formación de la sociedad. Por ello, la soberanía es inalienable, en tanto que «ejercicio de la voluntad general». Pero esta voluntad general no puede existir sino en cada momento presente, no hacia el futuro, dado que «es imposible» que el acuerdo entre voluntad general y voluntades particulares sea «duradero y constante». Ahora bien, no siempre habrá que estar volviendo sobre una identificación de esta voluntad general. Un procedimiento *sui generis* (sin entrar en sus consecuencias) lo posibilita: las órdenes de los «jefes» pueden ser consideradas como «expresión de la voluntad general» si «el cuerpo soberano, libre para oponerse a ellas, no lo hace», puesto que «del silencio general debe presumirse el consentimiento popular». Si la voluntad general «es siempre recta y tiende a la utilidad común» (libro II, capítulo III), también lo harán las órdenes de los «jefes» en las circunstancias descritas anteriormente.

En la misma línea, interesa resaltar cuándo se establece la distinción entre «voluntad general» y «voluntad de todos». En el mismo capítulo, al hablar de que el pueblo «no podrá ser corrompido, pero sí engañado», se refiere a la «voluntad de todos» como «resumen de una suma de voluntades par-

cit.) habla de voluntad de la mayoría y no voluntad de todos. CROCKER (*Rousseau's Social...*, cit., pág. 82) habla de una vuelta atrás de Rousseau desde su idea inicial de unanimidad hasta considerar la voluntad general como voluntad de la mayoría.

(44) CASSIRER: *The question...*, cit., pág. 63.

(45) CAMERON (*The Social Thought...*, cit.) considera que no es posible concebir a la voluntad general como un suceso que es fijado en una ocasión y para siempre, sino que «es más bien un procedimiento para hacer leyes; un procedimiento que debe ser seguido en cada ocasión en que se ha de hacer la ley» (pág. 159).

ticulares», mientras que la voluntad general atendería siempre al interés común. Este es el sentido, en principio, de su rechazo de los grupos intermedios, de otras asociaciones diferentes al Estado, en tanto que toda asociación parcial se hace particular respecto al Estado, de tal modo que su voluntad particular podría llegar a convertirse en voluntad del Estado (46). Sin embargo, aun reconociendo que la «voluntad de todos» obedece a un «interés particular», en tanto que suma de intereses particulares, eliminándose de ellas «las más y las menos, que se destruyen entre ellas, queda como suma de las diferencias la voluntad general». No es de extrañar que autores como Cobban lo hayan considerado, «a pesar de sus afinidades plebeyas», como el fundador y teórico de la pequeña burguesía del siglo XIX (47). En el supuesto límite, ante «un pueblo suficientemente informado», que, al decidir, puede permanecer «incomunicado», la voluntad general resulta «del gran número de pequeñas diferencias», siendo «la deliberación siempre buena». Tampoco extraña que, entre otros muchos, este mismo autor lo haya considerado como un teórico de los pequeños Estados, donde sólo existe una ciudad y, en ella, una sola voluntad, la del Estado, que, en definitiva, no es sino la ley justa.

Por ello, interesa llegar hasta lo que Rousseau escribe sobre Polonia y al mismo tiempo perfilar las líneas generales del esquema de organización política ideal aplicable a una pequeña ciudad. Por tanto, se han de seguir constatando las dificultades con que se encuentra el autor a la hora de plantearse la necesidad de que, en su esquema de organización política, la ciudad o el Estado hayan de tomar decisiones, elegir magistrados o «jefes», etcétera.

En consecuencia, conviene fijar el análisis que hace de las diferencias «leyes»/«decretos», en lo que se refiere al procedimiento de su aprobación y su carácter, y su consideración del sufragio.

(46) CROCKER (*Rousseau Social...*, cit.) justifica la negación de tales asociaciones en base a que no existiendo algo como una «armonización de intereses» no puede ser tolerada una voluntad particular que reemplace a la voluntad general (págs. 70-71). COBBAN (*Rousseau and the Modern State*, cit., págs. 45-48) explica esta negación en base a la corriente de su época y al miedo de que la influencia de la Iglesia especialmente pudiera determinar la vida misma del Estado.

(47) No es ésta sólo una opinión de Cobban. Entre nosotros, al hablar de su situación personal, GÓMEZ ARBOLEYA (*Historia de la estructura y del pensamiento social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pág. 424) lo califica como «la figura más compleja y torturada de la historia política de Occidente». GINER (*Historia del pensamiento social*, Ariel, Barcelona, 1967), por ejemplo, resalta «sus aspiraciones personales de aceptación social» (pág. 293) y considera que tenía «manía persecutoria a causa del trato que le daban tirios y troyanos» (pág. 295).

En el primer sentido, el «cuerpo político», adquiere «movimiento y voluntad» por medio de la ley (libro II, capítulo VI), ya que «todos los derechos están determinados por la ley». Dado que «no hay voluntad general sobre un objeto particular», la única forma de estatuir será la de todo el pueblo sobre él mismo, porque entonces «no se considera más que a sí y se forma una relación: la del objeto entero desde distintos puntos de vista, sin división alguna». Mediante este procedimiento, pero únicamente cuando la materia sobre la que se estatuye «es general» («considera a los ciudadanos en cuerpo y a las acciones en abstracto»), el acto realizado recibe el nombre de ley. Hay que tener en cuenta que «lo que un hombre ordena, cualquiera que él sea, no es ley, como no lo es tampoco lo que ordene el mismo cuerpo soberano sobre un objeto particular. Esto es un Decreto; no un acto de soberanía, sino de magistratura». Las leyes «no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil», y «corresponde únicamente a los que se asocian arreglar las condiciones de la sociedad».

Independientemente del papel que al legislador se ha otorgado en la obra del autor (48), y al margen de las consideraciones que realiza en los capítulos VIII, IX y X sobre las leyes, interesa retener ahora que cualquier sistema de legislación ha de perseguir tanto la libertad como la igualdad, pero entendida ésta, en cierto modo, de una manera singular. En efecto (capítulo XI, libro II), «no es preciso entender por ello que los grados de poder y de riqueza sean absolutamente los mismos, sino que, en lo que se refiere al poder, esté por encima de toda violencia y no se ejerza sino en virtud del rango y de las leyes; y, en cuanto a la riqueza, que ningún ciudadano sea suficientemente opulento para poder comprar a otro y nadie lo bastante pobre para verse obligado a venderse; lo cual supone de parte de los grandes moderación de bienes y crédito, y de parte de los pequeños, medida de ambición y de codicia».

Respecto al segundo tema, son numerosos los casos en que parece adoptarse el criterio numérico en la toma de decisiones por parte de la asamblea, de tal modo que se podrían eliminar los caracteres absolutos con que suele entenderse el contenido de la voluntad general, para configurarlo, se podría denominar, como un «principio corrector». Así se puede deducir de sus afirmaciones contenidas en el capítulo II del libro IV, cuando considera que «sólo hay una ley que, por su naturaleza, exige un consentimiento uná-

(48) Un estudio del papel del legislador en la obra de Rousseau se encuentra en M. GAGNEBIN: *Le rôle du législateur dans les conceptions politiques de Rousseau*, en el volumen colectivo citado, *Études sur le «Contrat social...»*, págs. 278-280.

nime; es el pacto social, pues la asociación civil es el acto más voluntario de todos...». Tanto es así que a quienes se oponen se les considera como «extranjeros». Una vez que el Estado ha sido instituido «el consentimiento está en la residencia; habitar el territorio es someterse a la soberanía». Al margen de este «contrato primitivo, la voz del mayor número obliga siempre a los demás...», pero siempre que todavía estén presentes en la mayoría los «caracteres de la voluntad general», para evitar, en todo caso, que la voluntad general sea sustituida por las voluntades particulares. De todos modos, entre la «unanimidad» y la «igualdad» (igualdad como número de voces que mantienen una u otra postura) «existen toda una serie de divisiones desiguales, a cada una de las cuales se le puede fijar un número según el estado de las necesidades del cuerpo político». Con ello, existe un amplio margen para determinar el número de sufragios requeridos según esas «necesidades».

Las «máximas generales que pueden servir de regla en estas relaciones» conceden también el suficiente margen de discrecionalidad a la hora del gobierno concreto. La primera, «cuanto más importantes y graves sean las deliberaciones, más debe aproximarse a la unanimidad la opinión predominante». La segunda, «cuanta mayor prontitud exija la resolución del asunto, más debe reducirse la diferencia establecida en la división de las opiniones: en las deliberaciones que es preciso terminar sin demora, basta el exceso de un solo voto... De sus combinaciones se pueden deducir las mejores combinaciones de que puede servirse la mayoría para tomar las decisiones». Sin embargo, en el capítulo I del mismo libro, al hablar de la «indestructibilidad» de la voluntad general, se puede leer expresamente que «la voluntad general no es la voluntad de todos», aunque en este supuesto se refiere específicamente a aquel en que «los intereses particulares comienzan a hacerse sentir y las pequeñas sociedades a influir sobre la grande». Es decir, podría hablarse de una situación en la que «el concierto reina en las asambleas», donde las opiniones se aproximan a la voluntad general y a la unanimidad, y de otra en que «los largos debates, el tumulto, las disensiones, anuncian el ascenso de las voluntades particulares y el declive del Estado» (libro IV, capítulo II). En esta última no se podría hablar de voluntad de todos, en tanto que no es posible propiciar la unanimidad, o al menos la mayoría, teniendo como fondo dominante a la voluntad general (libro IV, capítulo I). De ahí la distinción que hace entre derecho a votar, de un lado, y derecho a opinar, a proponer, a dividir, de otro. De todos modos, hay que tener presente que «lo que generaliza la voluntad no es tanto el número de votos cuanto el interés común que los une...». De ahí que se pueda considerar a la voluntad general como un «principio corrector» de las sumas cuanti-

tativas de votos, previstas y establecidas por Rousseau, como se ha intentado mostrar.

Incluso, para concluir, se puede matizar la opinión común, recogida líneas anteriores, sobre la negación que realiza de las asociaciones particulares, en el sentido de que, como afirma en el capítulo III del libro II, «si existen sociedades particulares, es preciso multiplicarse a fin de prevenir la desigualdad...», precaución necesaria para que «la voluntad general sea siempre esclarecida y el pueblo no caiga en el error», es decir, no suplante una sola asociación, por tanto una voluntad particular, la voluntad general (49).

En definitiva, de lo expuesto hasta aquí, antes de entrar en el análisis de las formas concretas de gobierno que propone, podrían fijarse una serie de recapitulaciones que sirvan de guía en la segunda mitad de este trabajo:

1. La voluntad general, por supuesto, ha de estar presente en todas las discusiones de los ciudadanos reunidos, pero sin olvidar todas las necesidades derivadas de la cuantificación de esa voluntad. En todo caso, hay que tener presente toda la serie de voluntades particulares que no necesariamente se han de tener en cuenta para que podamos hablar de voluntad general. Incluso hay que recordar la exclusión «de los más y de los menos» (capítulo III, libro II) y su calificación de unanimidad a la voluntad resultante. Es decir, el concepto de voluntad general actúa simplemente como «principio corrector», fácilmente detectable en situaciones de «normalidad» (por llamarlas de algún modo) y difícilmente conseguible en los casos en que ha comenzado el declive del Estado por la presión de los intereses particulares. Este es el motivo por el que distingue toda una serie de situaciones en el capítulo II, libro IV, hasta afirmar que no se necesita «discusión» de las voluntades particulares para promulgar la ley, sino tan solo, los votos. Podría decirse que, en la primera situación descrita, a partir de la mitad más una de las opiniones, la voluntad general puede estar presente en todo el espacio que va desde allí hasta la unanimidad absoluta.

2. La realización del contrato beneficia en sentido diverso a unos y otros individuos que entran a formar parte de la sociedad. El contrato reproduce las situaciones de desigualdad existentes con anterioridad a su plasmación.

(49) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, libro II, capítulo III, págs. 94-95, donde se contiene la negación, en principio, y su aceptación posterior, en el caso de que existan, de las asociaciones parciales, si bien han de adoptarse las «precauciones» que señala.

3. No se puede deducir un absoluto rechazo de las asociaciones particulares, sino sólo en tanto que sean lo suficientemente poderosas como para hacer pasar su voluntad particular por interés general, voluntad general.

4. El modelo de organización política propuesto por Rousseau potencia una participación constante en la toma de decisiones por parte de los ciudadanos, pero con las limitaciones señaladas, y teniendo en cuenta el amplio margen de discrecionalidad presente en la actuación de los «jefes» y magistrados, derivado, fundamentalmente, de la imposibilidad de proyectar hacia el futuro la voluntad general existente en un momento determinado y, además, de que el «silencio universal» y la «resistencia» sin oposición a las decisiones tomadas, pueden considerarse como muestras de asentimiento.

5. Podría deducirse una correlación entre las diversas afirmaciones recogidas hasta ahora que permitieran encajar su modelo de organización política dentro de unos límites de «moderación» que eviten los excesos, tanto hacia arriba como hacia abajo (por hablar de alguna manera), intentando situar del mejor modo posible a todo el gran grupo social que permanecía en medio de ambos. Ello se relacionaría con la Ginebra existente en su época y con su propia situación personal y social (50). Los términos empleados hasta ahora («pueblo», «ricos», etc.) son lo suficientemente vagos como para dejar para un momento posterior cualquier conclusión en este sentido. De todos modos, por ejemplo, Ferrero habla de «timideces y contradicciones», precisamente al intentar perfilar lo que el autor pudo haber entendido por «pueblo», resaltando, no obstante, que tal concepto podría haber encerrado realidades distintas según el contexto, e incluso el país, en el que se hubiera empleado en la Europa del siglo XVIII (51).

(50) Una excelente exposición de la situación personal y familiar de Rousseau se encuentra en O. KRAFFT (*La politique de...*, cit., págs. 108-114), donde se pone de relieve el empobrecimiento de su familia, su aislamiento social, su orgullo, etc., llegándosele a calificar de «desclasado». En esta misma obra se incluye un apéndice (págs. 115-118) que describe la organización política de Ginebra en el momento en que vive Rousseau y su posición dentro de los distintos grupos que componían la ciudad. En el mismo sentido, un análisis de las cinco clases que, en su opinión, existían en la Ginebra de Rousseau (ciudadanos, burgueses, habitantes, nativos y sujetos), así como de su relación con el Gobierno de la ciudad y la organización de éste, se encuentra en GUGLIELMO FERRERO: *Genève et le Contrat social*, en *Annales...*, tomo 23, 1934, págs. 137-152.

(51) G. FERRERO (*op. cit.*) considera que un genovés de la época podía entender por «pueblo» a ciudadanos y burgueses, es decir, la división de la sociedad que concedía el poder legislativo a 1.600 personas. Pero, afirma, un francés o un alemán

El análisis de las formas de gobierno, como señala el propio autor, necesita, previamente, de un esfuerzo por fijar el sentido exacto del término «gobierno» y los contenidos que encierra. Chevallier analiza los distintos términos que emplea Rousseau para referirse al «gobierno» y las diferencias entre éste, el Estado y el soberano (52). En opinión de este autor, excepto en Bodin, no existe la distinción, ni menos aún la oposición, entre «gobierno» y «soberano».

La palabra «gobierno» encierra un «equivoco» de necesaria aclaración para Rousseau, puesto que tal equivoco determina que «no tenga el mismo sentido en todos los países, dado que la Constitución de los Estados no es en todos la misma». En la misma Carta 5.^a establece la distinción fundamental entre monarquías y repúblicas, especialmente las democráticas. Pero esta distinción, como afirma Derathé, y Chevallier recoge en nota, hay que entenderla referida a la declaración contenida en el libro II, capítulo VI, donde considera como República «a todo Estado regido por leyes, cualquiera sea la forma bajo la cual se administre, pues sólo así el interés público gobierna y la cosa pública tiene alguna justificación. Todo gobierno legítimo es republicano...». Sin embargo, aclara en nota que no entiende por éste una aristocracia o una democracia, sino «en general todo gobierno guiado por la voluntad general, que es la ley. Para ser legítimo, no es necesario que el gobierno se confunda con el soberano, sino que él mismo sea el ministro. Entonces la monarquía misma es república».

En la citada Carta 5.^a, no obstante, establece lo que considera distinción fundamental entre monarquías y repúblicas. En las primeras «el poder ejecutivo está unido al ejercicio de la soberanía», es decir (en aclaración de Chevallier) que «el soberano mismo trata a través de sus ministros, a través de su consejo o de cuerpos que dependen absolutamente de su voluntad, por lo que el gobierno no es otra cosa que el mismo soberano». Por el contrario, en las repúblicas «sobre todo en las democráticas, no trata nunca inmediatamente por él mismo, y el poder ejecutivo se distingue absolutamente de la soberanía: el gobierno es el poder ejecutivo y nada más que él» (53).

habrían entendido diferentes cosas. Por ello, afirma, la teoría de la soberanía en Rousseau debía de haber sido completada con una doctrina del sufragio universal, considerando al pueblo soberano como conjunto de todos los hombres que forman parte del Estado. Sin embargo, «Rousseau no se atrevió a llegar a sus últimas consecuencias», habrá que esperar a la Revolución francesa. Sólo la «oligarquía genovesa» se dio cuenta de este peligro y trató de atajarlo persiguiendo el libro.

(52) J. J. CHEVALLIER: *Le mot e tta nation de «Gouvernement» chez Rousseau*, en el volumen colectivo citado *Études sur le «Contrat social...»*, págs. 291-313.

(53) J. J. CHEVALLIER: *Le moot et la nation...*, cit., pág. 293.

Pero veamos cómo en *El contrato...* no se mantienen diferenciaciones rígidas a la hora de hablar de la concreción histórica de estas formas de gobierno, especialmente de la separación de poderes en ellas.

En el capítulo I, libro III, considera que en el «cuerpo político» hay que distinguir entre «fuerza» (poder legislativo) y «voluntad» (poder ejecutivo), de tal modo que «nada se hace o nada se debe hacer sin el concurso de ambos». El poder legislativo corresponde al pueblo, pero en tanto que el poder ejecutivo consiste en actuar sobre asuntos particulares, no puede pertenecer a la generalidad. El ejercicio legítimo de éste recibe, entre otros, los nombres de «Gobierno o suprema administración», definido como «cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua comunicación, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política». Es decir, intermedio, como afirma Chevallier, entre «el pueblo en tanto que ordena a través de las leyes, o cuerpo político en tanto que es activo (el soberano), y el pueblo en tanto que conjunto de sujetos o cuerpo político en tanto que obedece, que es pasivo (el Estado en sentido estricto)». Sus miembros se llaman magistrados o reyes, es decir, gobernadores, y el cuerpo recibe el nombre de príncipe. Por tanto, como establece en este capítulo, y en el XVI de este mismo libro, no hay sino un contrato, el de asociación, con el cual han de estar de acuerdo todos los demás. Este gobierno es tan sólo «una comisión, un empleo, en el cual simples funcionarios del cuerpo soberano ejercen en su nombre el poder que éste ha depositado en ellos, y al cual pueden limitar, modificar y reasumir cuando le plazca».

Como afirma en el capítulo XVII de este mismo libro, la institución del gobierno se compone de dos etapas. En la primera el soberano estatuye que habrá un cuerpo de gobierno establecido de una u otra forma. Por la segunda el pueblo nombra a los jefes que se han de encargar del gobierno establecido. Esta es una consecuencia de la anterior, en tanto que acto particular. Es el motivo por el que considera al gobierno como «cuerpo intermedio», en el sentido en que Chevallier lo expresaba más arriba, y lo que hace posible presentar las relaciones soberano-gobierno-Estado a través de operaciones aritméticas (54).

Para Rousseau, existe «un solo buen gobierno posible en cada Estado»,

(54) CHEVALLIER (*op. cit.*, pág. 298) en lenguaje aritmético afirma que se manifiesta este equilibrio como igualdad entre dos productos: el Gobierno multiplicado por sí mismo = al soberano multiplicado por el Estado. El Gobierno es la «media proporcional» de una «proporción continua» formada por las tres cantidades: soberano, Gobierno, Estado. Al igual que $a/b = b/c$ y a multiplicada por $c = 2b$, como lo expone Halbwachs y recoge Chevallier, soberano/Gobierno = Gobierno/Estado.

y la diferenciación entre pequeños estados y grandes, resumiendo en los primeros lo que considera el modo «ideal» de organización política, y en los segundos los Estados de su época, hará que tal esquema de separación de poderes, sin modificarse en lo sustancial (distinción soberano-gobierno) sufra algunas modificaciones que luego plasmará en las *Consideraciones...*

En efecto, Rousseau es consciente de que a medida que las voluntades particulares tengan menos relación con la voluntad general, sea por extensión, aumento demográfico, etc., el gobierno «para ser bueno, debe ser relativamente más fuerte...», aunque al disponer de más medios para abusar de su poder, dado que «debe disponer de mayor fuerza para contener al pueblo», también el «cuerpo soberano» debe disponer de mayor fuerza «para contener al gobierno». En definitiva, la voluntad dominante del príncipe ha de ser la voluntad general, y su fuerza, la fuerza pública concentrada en él, de tal suerte que si la voluntad particular del príncipe llegase a dominar la general y se estableciesen «dos soberanías», una de hecho y otra de derecho, «la unión social se desvanecería y el cuerpo político quedaría disuelto».

Tal gobierno tiene una propia «voluntad de cuerpo», independiente de soberano y Estado como señala Chevallier, porque, como escribe Rousseau, sus miembros necesitan de «una sensibilidad común, un yo particular», que les permita tener fuerza y voluntad propias, elementos indispensables para su conservación y de cara a la cual disponen de «asambleas, consejos, poder de deliberar, de resolver derechos, títulos y privilegios» que pertenecen «exclusivamente al príncipe» y que hacen «la condición de magistrado más honorable a medida que se hace más penosa». El problema se plantearía en el momento de mantener la necesaria distinción entre esta fuerza particular y la pública, evitando que sea sacrificado el pueblo al gobierno. Lógicamente, la «fidelidad» que mantenga en su acción respecto de sus fines, y la propia «salud» (celeridad y vigor) de la acción gubernamental, determinará la existencia de diversas clases de gobierno. Para ello hay que analizar (capítulo II, libro III) «el principio que constituye las diversas formas de gobierno».

Si antes era el número de personas quien le servía de base para analizar las relaciones gobierno/soberano y gobierno/Estado, ahora será el número de magistrados, el número de miembros que componen el gobierno, quien le servirá de guía. Efectivamente, «el gobierno se debilita a medida que aumentan los magistrados», aunque «mientras más numeroso es el pueblo, más debe aumentar la fuerza represiva» y debe disminuir el número de magistrados. De tal modo que su número podría variar entre uno —«todo el gobierno en las manos de un solo hombre»—, y lo que se considera como

democracia en sentido «rousseauíste», el número de magistrados igual al soberano, esto es, a quienes tienen la «autoridad legislativa». Sin olvidar el análisis que hace Chevallier de las tres «voluntades» presentes en los magistrados («voluntad particular», «voluntad de cuerpo» y «voluntad general») y la relación que éstos han de mantener con la «rectitud del gobierno», es decir, las relaciones entre fuerza y voluntad del gobierno respecto a la voluntad general (más coincide la voluntad —mayor es el número de magistrados— con la voluntad general, menor es su fuerza, y al contrario), la gama de discrecionalidad para determinar la «relación más ventajosa para el Estado» continúa, sin duda, siendo considerable. Es decir, no estamos ante un poder ejecutivo, como ya se había visto en el desarrollo anterior, determinado en su número y actuación, de manera rigurosa, a la voluntad del cuerpo soberano. Podemos encontrar toda una serie de «puntos de equilibrio» en su esquema que así lo impiden.

De otro lado, en el capítulo IV de este mismo libro, se encargará de mostrar las desventajas de lo que Chevallier consideraba como auténtica «democracia rousseauíste», cuando afirma que «el autor de la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada. Parece, según esto, que no podría haber mejor Constitución que aquella en la cual el poder ejecutivo estuviese unido al poder legislativo; pero eso mismo haría a ese gobierno incapaz, desde cierto punto de vista, porque lo que debe ser distinguido no lo es, y confundiendo al príncipe con el cuerpo soberano, no existiría, por así decirlo, sino un gobierno sin gobierno». A pesar de la opinión de Derathé en este sentido (55), es claro que, al menos, poder legislativo y poder ejecutivo se producen por el ejercicio de dos funciones distintas, aunque, desde luego, ello no signifique, como acertadamente establece el autor citado, que el poder legislativo sea toda la actividad del soberano, ni que el gobierno tenga únicamente la atribución de ejecutar las leyes. Si en Montesquieu el poder judicial era considerado como casi no existente, aquí se encuentra incluido en lo que, globalmente, denomina como «poder ejecutivo». En todo caso, esto no supone negar que la generalidad pueda acumular ambas funciones, legislativas y ejecutivas, considerada como la expresión más genuina de su ideal de democracia, pero señala el propio autor, «un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres». En último extremo, porque al tener influencia los intereses privados en los negocios

(55) DERATHÉ (*Les rapports de l'exécutif...*, cit., pág. 156) afirma que esta terminología está tomada de Locke y de Montesquieu y que le lleva a ser confuso cuando no utiliza su propia terminología, soberano y Gobierno; aquél como depositario del poder legislativo y de la voluntad general y éste como ejecutor de las leyes.

públicos (y Chevallier reconocía que la influencia de la voluntad particular en los actos de gobierno era mucho mayor que en los del soberano), el pueblo dejaría de prestar la misma atención a las «miras generales» para dirigirla sobre «objetivos particulares».

Más aún, aunque Derathé acuse al autor de utilizar impropriamente los términos, no sólo se puede hablar de dos funciones «distintas», una subordinada a la otra, ésta con inspección sobre aquélla, como establece en la Carta 7.^a (56), sino que, además, tales funciones han de estar separadas. Así lo afirma en el capítulo XVI, libro III: «Una vez bien establecido el poder legislativo, se debe proceder a establecer de igual modo el ejecutivo, porque este último, que no obra sino a través de actos particulares y es de naturaleza distinta, debe estar separado de aquél. Si fuese posible que el soberano, considerado como tal, tuviese el poder ejecutivo, el derecho y el hecho quedarían de tal suerte confundidos, que no se podría saber lo que es una ley y lo que no lo es; y el cuerpo político, tan desnaturalizado, sería, en breve, presa la violencia contra la cual había sido instituido.»

En definitiva, la voluntad general, como «principio corrector», puede explicar en este caso también las aparentes contradicciones. De un lado, parece necesaria la división entre los dos poderes para que no exista confusión entre los negocios privados y los intereses públicos, pero, al mismo tiempo, el ejecutivo se encuentra subordinado, «inspeccionado», por el legislativo, desde luego con posibilidad de cambios, revocaciones, etc. —como existe en los demás «Estados del mundo—», en tanto que emanación de la soberanía. Esta es la razón por la cual el soberano no agota su actuación en el acto de dar las leyes y por la que en el capítulo XV de este libro III afirma: «No siendo la ley sino la declaración de la voluntad general, es claro que en el poder legislativo el pueblo no puede ser representado; pero puede y debe serlo en el poder ejecutivo, que no es otra cosa que la fuerza aplica-

(56) DERATHÉ (*op. cit.*) afirma que Rousseau utiliza impropriamente el término «separados» en esta ocasión, puesto que ambos poderes han de estar ligados y subordinados, como en el pasaje que recoge, contenido en la *Séptima carta*. De este pasaje también se puede deducir, como se hace en el texto, que ambos actuarán como poderes separados, aunque el poder legislativo haya de conservar una cierta preeminencia sobre aquél. «El poder legislativo consiste en dos cosas inseparables: hacer las leyes y mantenerlas; es decir, tener la inspección del poder ejecutivo. No hay Estado en el mundo en el cual el soberano no tenga esta inspección. Sin esto, todo lazo, toda subordinación, faltando entre los poderes, haría que el uno no dependiera en absoluto del otro; la ejecución no tendría ninguna relación necesaria con las leyes; la ley no sería más que una palabra y esta palabra no significaría nada...». V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 6: *Lettres de la Montagne*, carta VII, segunda parte, pág. 368.

da a la ley.» Pero, además como ha mostrado Cobban en el análisis de la consideración del «gobierno parlamentario» por parte de Rousseau (57), ni siquiera esta opción radical a la representación del pueblo en el legislativo debería trasladarse hasta abarcar su contenido actual.

Por tanto, se podría decir que interesa fundamentalmente a Rousseau mantener al gobierno en los límites de sus funciones y hacer que la fuerza pública quede siempre sometida a la dirección de la voluntad general. Consciente de que éste es uno de los problemas más delicados a resolver por el legislador, toda una serie de medidas tienden a mantener esta subordinación, desde constantes asambleas del pueblo soberano, para que no esté inactivo en su función legislativa, hasta el continuo sometimiento del gobierno al soberano. Los Estados perecen porque el poder ejecutivo tiende a quedar independiente del legislativo, porque el gobierno usurpa la soberanía y no administra más según las leyes, tendencia lógica e inevitable dada la oposición voluntad particular/voluntad general. Así lo expone en el capítulo X del libro III, bajo el título «Del abuso del gobierno y de su inclinación a degenerar». Es, sin duda, importante resaltar que en los casos de «degeneración» del gobierno, por concentración o disolución, está presente o bien la usurpación de poder, en el caso de varios magistrados, o bien la no administración con arreglo a las leyes. En tales casos, «el pacto social queda roto, y los ciudadanos, recuperando de derecho su libertad natural, continúan obligados por la fuerza, pero no ya por deber, a obedecer».

Aunque esa «inclinación natural» de sojuzgamiento del legislativo por el ejecutivo se basa en que mientras aquél es simplemente «expresión de voluntad», éste tiene la fuerza, y en que mientras aquél se ejerce intermitentemente, éste se actúa constantemente, sin embargo, existen una serie de «medidas susceptibles de dar eficacia y duración a la acción del legislativo sobre el ejecutivo», tales como:

1. División del ejecutivo en consejos y renovación periódica de los cargos (cap. VII de las *Consideraciones...*).

(57) COBBAN (*Rousseau and the Modern...*, cit., págs. 39-45), tras recordar la etapa de corrupción por la que atravesaba la Inglaterra de la época de Rousseau, afirma que no todas las prácticas de gobierno del Parlamento inglés fueron rechazadas en bloque por Rousseau. Al contrario, Rousseau habla de ella como de «balance» o «equilibrio de poderes» y elogia que si bien el Derecho no deja ocasión al rey a actuar dañosamente, sí le da la posibilidad de actuar correctamente. Su más importante crítica se centra en el sistema de representación y en la gran independencia del electorado de que gozaba el Parlamento. En cualquier caso, hablaba de él como de un Gobierno libre, comparado con los existentes en otros países. Como señala COBBAN (*op. cit.*), en aquel momento el sistema representativo moderno se encontraba todavía en embrión.

2. Realización de asambleas fijas y periódicas (primeros párrafos capítulo XIII, libro III).

3. Votación de dos proposiciones separadas (cap. XVIII, libro III), una sobre «si es voluntad del cuerpo soberano conservar la actual forma de gobierno», y otra sobre «si place al pueblo dejar la administración del gobierno a los actuales encargados de ella».

Es decir, al mismo tiempo que se ha de procurar mantener una actividad lo más continuada posible por parte del legislativo, se ha de establecer la posibilidad de cambiar regularmente el ejecutivo si ello fuera necesario, pero, esto, sólo como amenaza de la cual es preciso «usar sin abusar» y que sólo debe entrar en funcionamiento cuando el ejecutivo quiera sustraerse al control del legislativo. Con ello, como afirma Derathé, tras la asimilación que frecuentemente realiza del ejecutivo a la administración, le deja un campo de actuación mucho más vasto que al legislativo, al contrario de lo que «la teoría abstractamente formulada parecía indicar» (58). En todo caso, además de «administrador de las leyes», como señala este autor, incluso en su vertiente judicial, hay que recordar que tiene el derecho de proponer leyes al sufragio del pueblo, etc. En fin, dada la inactividad del legislativo, efectivamente controlador de aquél, como se decía, sólo en los casos en que éste quiera escapar a él y dada la tendencia a reducir la actividad legislativa del soberano sólo al acto de votar leyes, se puede entender que la voluntad general no actúe inmediatamente, aunque sí como «principio corrector» último, y que algunos autores hayan deducido de ello una hostilidad de Rousseau respecto a toda innovación (en relación con su admiración por Moisés [59]), así como que el propio Derathé atribuya a Rousseau la opinión de que el Pequeño Consejo de Ginebra podía «legítimamente» y «oportunamente» acordar tener «el poder de oponerse a las innovaciones» (60). Así se puede deducir, efectivamente, a pesar de lo expuesto en el capítulo XVIII, libro III, de toda una serie de afirmaciones a lo largo del texto, de donde se puede concluir que considera la sabiduría política, en materia legislativa, como abstenerse de hacer innovaciones y esforzarse en conservar todo lo posible la legislación primitiva.

Al fin, por tanto, la subordinación y dependencia que en principio parecía existir entre los dos poderes, queda en el control de la administración de las leyes por parte del legislativo, y la vigilancia respecto a su observación

(58) DERATHÉ: *Les rapports de l'exécutif...*, cit., pág. 164.

(59) En este punto puede ser útil COTTA: *Théorie religieuse et théorie politique chez Rousseau*, págs. 171-195 del volumen citado *Rousseau et la Philosophie politique*.

(60) DERATHÉ: *Les rapports de l'exécutif...*, cit., págs. 165-166.

y al respeto por las libertades individuales, puesto que en lo relativo a todo lo demás de política general, y, en especial en lo que se refiere a las relaciones exteriores, el ejecutivo dispone de un amplio campo donde ejercer su actividad.

Estas conclusiones se encuentran en congruencia con su análisis de las formas de gobierno, donde tras exponer lo que él mismo considera como modelo ideal democrático, finalmente serán éstos los temas principales que le interesa salvaguardar en el estudio de los «grandes Estados», aquellos históricamente existentes.

Las diferentes formas de gobierno se encuentran expuestas en el capítulo III, libro III. Para su análisis, Bastid parte de la definición de la República recogida más arriba, aunque señala que, además de tal definición de república, género, la considera también como «especie» e, incluso, llega a confundirla con el gobierno democrático (61). El punto de partida es el número de magistrados que componen el gobierno, como se ha dicho. Las formas de gobierno se diferencian en razón al número de miembros que las componen, de tal modo que democracia sería aquella en que se confía «el depósito del gobierno a todo el pueblo o a la mayoría de él, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares». Cuando «se deposita en manos de los menos, de manera que resulten más ciudadanos que magistrados», estamos ante una aristocracia. La «más común», monarquía, resulta de «concentrar todo el gobierno en manos de un magistrado único, de quien los demás reciban el poder». De la combinación de estas tres formas resultan las denominadas «formas mixtas». No hay una «mejor manera de gobierno», pero las citadas, «convienen», respectivamente, a los Estados pequeños, medianos y grandes, dado que «el número de magistrados supremos debe estar en razón inversa a la de ciudadanos».

Perfilando brevemente su contenido a los efectos que aquí interesan, destaca la «falsa apariencia», como la denomina Bastid, de pensar que el gobierno democrático sería el mejor, aparte de por las razones ya señaladas más arriba, porque es «materialmente imposible». En definitiva, «un pueblo que se gobernara siempre bien, no tendría necesidad de ser gobernado». En su acepción «rigurosa», «no ha existido ni existirá jamás una verdadera democracia», puesto que «está contra el orden natural que el mayor número gobierne y los menos sean gobernados», porque «no es concebible que el pueblo permanezca incesantemente reunido para ocuparse de los negocios públicos, siendo fácil comprender que no podría delegar tal función sin que

(61) P. BASTID: *Rousseau et la théorie des formes de gouvernement*, en el volumen colectivo citado *Études sur le «Contrat social...»*, págs. 315-327.

la forma de administración cambiara». En definitiva, al margen de su proclividad a las luchas intestinas y a las agitaciones y guerras civiles, «si hubiera un pueblo de dioses, se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres». Establece como condiciones necesarias para su posible existencia un Estado muy pequeño, con gran sencillez de costumbres, con gran igualdad de órdenes y de fortunas y poco o ningún lujo. Fácilmente se puede adivinar que no está hablando del momento histórico que vive.

En la democracia se podrían encontrar unidos, como mera hipótesis, el poder legislativo y el poder ejecutivo. En la aristocracia distingue entre «dos personas morales muy distintas, a saber, el gobierno y el soberano; y en consecuencia, dos voluntades generales, una con relación a todos los ciudadanos, la otra solamente para los miembros de la administración...» (capítulo V, libro III). Aunque la organización de este gobierno puede ser cualquiera, sin embargo, no puede hablar al pueblo más que «en nombre del soberano, es decir, en nombre del pueblo mismo». La aristocracia puede ser natural, electiva y hereditaria, como distintos pasos que conducen a la tercera, aunque sea considerada como «la mejor» y como «aristocracia propiamente dicha» la segunda, para lo cual se extiende, aunque brevemente, sobre las «ventajas» que tiene la elección de «senadores venerables». La autoridad ejecutiva se concede solamente a un cierto número de personas.

La primera de aquellas formas es propia de las «primeras sociedades». La última es «la peor» de las formas de gobierno. La segunda, aunque recoge una serie de ventajas derivadas de la separación neta entre gobierno y soberano, por tanto, de la elección de senadores, tales como la constitución «cómoda» de las asambleas, la de discutir mejor y despachar con más orden y diligencia los asuntos, etc., sin embargo, tiene una serie de peligros. Por ejemplo, el posible desarrollo de un «espíritu de cuerpo», la ausencia de moderación en los gobernantes y de resignación en los gobernados, la falta de igualdad entre los ciudadanos, etc. En opinión de Bastid, no hay nada original en este capítulo.

Por tanto, veamos su tratamiento de la monarquía, que, como organización política existente en su época, puede darnos una idea de su consideración sobre la sociedad de su tiempo.

Inicia el capítulo VI, libro III, considerando que en la monarquía no estamos ante «una persona moral y colectiva, unida por la fuerza de las leyes y depositaria en el Estado del poder ejecutivo», sino ante «una persona natural, un hombre real» que dispone del poder según las leyes. Por tanto, la monarquía, al ser legítima, es república en el sentido en que la definía en el capítulo VI, libro II. Es el gobierno «más vigoroso», pero «no hay otro

en el cual la voluntad particular ejerza mayor imperio y domine con más facilidad a las otras». «La fuerza misma de la administración se traduce sin cesar en perjuicio y detrimento del Estado», porque, en definitiva, «los reyes desean ser absolutos».

En principio, conviene a los grandes Estados, pero toda la serie de «desviaciones» propias a esta clase de gobierno parecería que lo predisponen «fatalmente a degradarse», como señala Bastid. Sin embargo, es interesante resaltar que como «el príncipe y el pueblo se encuentran a grandísima distancia y el Estado carece de unión», son necesarias «las clases o categorías intermedias, esto es: príncipes, grandes, la nobleza en una palabra», para poder formar esta unión, pero «nada de esto conviene a un Estado pequeño, puesto que se arruinaría con tantas jerarquías». Básicamente las dificultades derivadas de esta forma de gobierno vienen producidas porque la elección de los hombres que han de gobernar es realizada por el monarca, y Rousseau da más eficacia a la elección mediante voto popular. Pero todavía, vuelve a repetir, a pesar de la opinión de Bastid, que esta forma de gobierno no es intrínsecamente desaconsejable, como cuando señala la «feliz casualidad» de que «uno de esos hombres nacidos para gobernar» tome las riendas en una monarquía «casi arruinada por esa turba de administradores», período que «constituye época en el país». Porque, «para que un Estado monárquico pueda estar bien gobernado necesita que su grandeza o extensión esté en relación con las facultades del que gobierna». Esta forma de gobierno, no sólo es «incontestablemente» la más fuerte, sino que sería la mejor «si no careciera, como carece, de una voluntad de cuerpo más en conformidad con la voluntad general».

Con todo, su consideración de la monarquía no es benévola, dado que la contraponen a los que llama «Estados libres» (62) y la considera propia de países opulentos, donde los súbditos aportan en grado máximo los tributos, equiparándola al despotismo en la forma de contribuir a ellos, ya que «en vez de gobernar a los súbditos los hace miserables a fin de gobernarlos». Aunque aquí no establece una distinción clara entre monarquía y despotismo, ya lo había hecho antes, procedimiento que repite el expuesto cuando afirmaba su intención de demostrar la adecuación del gobierno monárquico a los Estados de gran extensión, aspecto que posteriormente no desarrolla. En realidad, las dificultades que plantea esta forma de gobierno no provienen de ella en cuanto tal, sino de la extensión del Estado y de la actuación de sus administradores.

(62) Por ejemplo, en el libro III, capítulo VIII, donde habla de que «no toda forma de gobierno es propia de todo país». V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, págs. 158-165.

Aunque no se puede afirmar que exista, en su opinión, una mejor forma de gobierno, como se ha dicho (capítulos VIII y IX del libro III), sin embargo, aunque con poca extensión, habla de las formas «mixtas» como medio de conseguir una fuerza y una debilidad media en el gobierno (capítulo VII, libro III). En ellas juega un papel importante lo que llama «magistraturas intermedias», si bien propiamente hablando no se podría denominar a ningún gobierno como «simple», dado que es necesario que un jefe único tenga magistrados subalternos y que un gobierno popular tenga un jefe. Se puede conseguir un gobierno «atemperado» mediante el establecimiento de tales magistraturas, en sentido similar a los tribunos romanos, que contribuyan a equilibrar la relación soberano/Estado, en el sentido expuesto más arriba. En todo caso, y resumiendo a grandes rasgos, no es opuesto a cualquier forma de representación, sino, como se ha recogido en opinión de Cobban, a la existente en su época, prefiriendo hablar de «comisarios» y manteniendo la posibilidad de que el pueblo se pronuncie en última instancia sobre sus actos (capítulo XV, libro III). En el mismo sentido, no es opuesto a toda forma de elección, sino que expresamente la requiere para aquellos puestos que necesitan de talentos «propios» (militares) o aquellos otros que pueden ser comunes a todos los ciudadanos (judicatura), manteniendo que la introducción de cualquier principio de elección en la forma monárquica de gobierno produce un cambio en esta forma de gobierno hasta convertirla en otra distinta (capítulo III, libro IV).

En definitiva, se puede afirmar que en Rousseau son dos construcciones distintas, derivadas fundamentalmente de la extensión del Estado y del número de habitantes, las que corresponderían, respectivamente, a un Estado pequeño o a uno grande, división aproximativa que no se puede mantener en términos absolutos, en tanto que una forma de gobierno puede ser la mejor o la peor según los casos, pero a efectos de la separación de poderes, en alguna medida sirve para alejarse del esquema propuesto en su época o para mantenerlo, con mayores o menores matizaciones. Incluso, en la monarquía, se mantiene a la nobleza como cuerpo intermedio, en tanto que necesario para producir la unión, en un sentido bastante similar al otorgado por Montesquieu.

A diferencia, sin embargo, de este autor, sus dificultades para admitir el principio de representación, con las matizaciones señaladas, su opinión sobre la monarquía, sobre el principio hereditario en la aristocracia de tal carácter, su elogio del desprecio romano por «el comercio y el lucro» (capítulo IV, libro IV), del tribunado (capítulo V, libro V) ..., en definitiva, su creencia en que la confusión de negocios públicos y negocios privados o la anteposición de éstos a aquéllos, presente en toda la obra, es el comienzo de la

ruina de todo Estado (capítulo XV, libro III), son rasgos que determinan la falta de reconocimiento de la realidad económica y social existente en su época. Ello posibilitará todos los usos contrapuestos que de él se han realizado. Efectivamente, como afirma Althusser, existe una «evasión» ideológica más bien hacia atrás que hacia adelante, en mi opinión, dados los ejemplos que Rousseau considera en apoyo de su esquema de organización política ideal, pero no por la negación de los denominados grupos intermedios, a los que, no sólo reconoce, sino que concede un papel importante en la organización de la forma monárquica de gobierno, o, en todo caso, intenta limitar en su influencia cuando ésta alcance caracteres hegemónicos. Su «evasión» ideológica es producto de su reiterada negación a establecer un mecanismo de conversión de lo privado en público, de su obstinación en negar un mecanismo compatibilizador de los negocios privados con el interés público, con los negocios públicos. Este es el logro fundamental de la burguesía en su ascenso al poder político. En consecuencia, Rousseau desconoce la realidad económica de su época, como afirma Althusser, pero sólo parcialmente.

En efecto, su modelo de organización política, como en el caso de Córcega, retrotrae la organización económica a un modelo agrícola. Para ello no supone sino desprecio, como así lo manifiesta, por el modo de producción feudal. No propone volver a una situación anterior en la que cree que el hombre había perdido toda su dignidad, sino evitar que la voluntad general pudiera estar constituida por el conjunto de aquellas voluntades particulares cuya influencia, precisamente, determinaba la ruina de todo Estado. Evidentemente, su situación personal y social explica este resultado. Pero su consecuencia fundamental, la negación a establecer un mecanismo de conversión de los negocios privados, las voluntades particulares, en negocios públicos, en voluntad general, determinará que al rechazar el supuesto básico de la organización política existente en las actuales sociedades occidentales, su pensamiento pueda y haya sido utilizado tanto en un sentido revolucionario, queriendo «superar» estas formas de organización política, como absolutamente reaccionario, intentando volver atrás desde el modelo de organización económica y política existente.

Sin embargo, tal rechazo es sólo parcial. Cuando se aproxima a la realidad histórica de su época, no sólo reconoce la importancia de los cuerpos intermedios, como la nobleza, sino que antes de suprimir las asociaciones particulares, propone su multiplicación y se aproxima considerablemente al esquema de separación de poderes propuesto por Montesquieu. Será esa reiterada negación quien, a pesar de la casi total operatividad que adquiere la voluntad general, sin embargo, no llegue a convertirla, finalmente, en un simple agregado de votos, manteniéndose, con mayores o menores rasgos

de intensidad, en todo caso, al menos como un «principio corrector». En este sentido se puede entender la importancia capital de la educación, de la religión civil —por tanto, del legislador—, e, incluso de la censura, en toda su obra.

La aparente insolubilidad del dilema Estado pequeño/posibilidad de mecanismos realmente democráticos para su gobierno-Estado grande/debilitamiento de su contenido democrático en favor de su fuerza, considera que puede resolverse mediante las «confederaciones. Materia completamente nueva y donde los principios se encuentran aún por establecer» (63). Pero no hay un «salto hacia atrás» en la economía en el sentido en que parece apuntar Althusser. Así lo afirma Rousseau en el mismo capítulo XV, libro III, cuando declara: «Solamente he dicho las razones por las cuales los pueblos modernos que se creen libres tienen representantes y por qué los pueblos antiguos no los tenían ... Examinado todo bien, no veo que ahora le sea posible conservar al soberano el ejercicio de sus derechos, entre nosotros, si la ciudad no es muy pequeña.» Como afirma en la citada nota, a través del mecanismo de las «confederaciones» se proponía demostrar cómo se puede conjugar el poder exterior de un gran pueblo con la buena administración y el buen orden de un pequeño Estado.

Un análisis de los rasgos más sobresalientes, a este respecto, en sus trabajos sobre Córcega y Polonia, contribuirá a mostrar la viabilidad de estas hipótesis.

En línea con la afirmación contenida en *El contrato...*, en el sentido de que la isla de Córcega era uno de los pocos pueblos todavía capacitado para recibir leyes consideradas como deseables y posibles, considera motivo central de su proyecto no el formar un gobierno para la nación, sino «formar la nación para el gobierno», con lo cual el uno conviene a la otra «en todos los tiempos». La importancia de la educación y de la religión civil cobran aquí toda su intensidad.

Entre las medidas necesarias para la isla destaca el enriquecimiento necesario en hombres. Para multiplicarlos hay que multiplicar su subsistencia, la agricultura, de tal manera que se extiendan sobre todo el territorio de forma fija. La vida será sencilla e igual para todos, y los hombres, desarrollando el gusto por la agricultura, no desearán cambiarla, hasta el extremo de que, en su opinión, «el único medio de mantener a un Estado en la independencia es la agricultura», dado que «el comercio produce riqueza, pero la agricultura asegura la libertad», y ambas son incompatibles (64).

(63) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Du contrat social...*, libro III, capítulo XV, págs. 183 y nota a pie de página.

(64) Esta afirmación se repetirá en términos parecidos al hablar de Polonia.

La forma de gobierno elegida es la «menos costosa», tratándose de un país pobre, y, al mismo tiempo, la considera como más favorable a la agricultura, la República, por cuanto es la que pasa por «menos manos» y exige «menos órdenes». Esta forma de gobierno, dada la devastación de la isla, es considerada como un primer paso hacia un gobierno «más oneroso», una vez establecidos los cambios necesarios. Esta nueva forma de gobierno se hará necesaria una vez que la isla esté saturada de habitantes y se haya de destinar el excedente a la industria, al comercio y a las artes, lo que hará necesaria otra forma de administración. Sin embargo, la forma de gobierno no es estrictamente democrática, porque ésta, considerada en su forma pura, conviene más a una pequeña ciudad que a una «gran nación». Ello motiva que elija una forma «mixta» en la que el pueblo se reúne por partes y los depositarios del poder cambian frecuentemente. De esta forma resultan ventajas, porque al poder confiar el poder a un reducido número de personas se pueden elegir las gentes «más esclarecidas».

En este esquema de organización política, las distinciones deben venir establecidas únicamente según la virtud, el mérito o los servicios rendidos a la patria, cualidades que no se pueden considerar hereditariamente, ya que «todo debe ser igual por derecho de nacimiento». Aún manifestando la incompatibilidad de lo que denomina «nobleza feudal» (por contraposición a la nobleza «política») respecto a la organización pensada para la isla, no por ello desconoce la existencia de diversos órdenes en su esquema, aunque ninguno debido a la nobleza o al nacimiento. La igualdad habría de ser tal que un labrador no debería de ver por encima de él más que a las leyes y a los jueces, pudiendo él mismo llegar a magistrado «si es digno por sus luces y por su probidad». Pero, como se desprende de la «naturaleza» de las cosas, la nación corsa estaría dividida en tres clases, establecidas en virtud de las desigualdades personales, «ciudadanos», «patriotas» y «aspirantes», en cuya determinación influye tanto el estado civil como la propiedad de la tierra. De todos modos, se establecerían leyes que limitaran el máximo de propiedad a partir del cual nadie tendría derecho a comprar ni a heredar, teniendo siempre presente que «el colono haga siempre la ley al obrero», entendido éste como no agricultor.

Su convencimiento de que las actividades agrícolas posibilitan una determinada igualdad en la mediocridad y la simplicidad en las costumbres, le

Comercio y agricultura son considerados como incompatibles. *Oeuvres et correspondance inédites de J. J. Rousseau*, publicadas por M. G. STRECKEISEN-MOULTON y MICHEL LÉVY frères, ed., París, 1861. En concreto, *Projet de Constitution pour la Corse*, págs. 1-127 y especialmente 65-66.

inducen a limitar las actividades no agrícolas. En este sentido, considera que las fábricas habrán de estar situadas en regiones poco fértiles y difícilmente abordables, con el fin de evitar todo excesivo provecho; el comercio con el extranjero se ha de limitar para no corromper demasiado las costumbres sencillas; el interior se ha de sustituir por el trueque y se ha de ir limitando poco a poco. Se ha de llegar hasta formas casi autárquicas, aunque no absolutas, para que los ciudadanos no olviden la necesidad de un gobierno que organice los cambios entre los productos de la tierra y los de los artesanos o manufacturados.

No habla de los derechos políticos de los no propietarios, que lógicamente habrán de existir al servicio del Estado o de las fábricas, lo que le hace exclamar asombrado a Fetscher que «Rousseau, el igualitario, no va más allá de la democracia censitaria» (65). Si a esto se le añade que la universalidad del objeto de la ley y la defensa del principio de no retroactividad le impiden dirigir ésta sólo a una parte de la población, o referirla a acciones pasadas —por lo que si el soberano puede confiscar todas las propiedades de todos los habitantes, sin embargo, perdería la garantía de su obediencia—, se puede entender en cierto modo tal asombro, así como que Fetscher considere que tiene «instinto pequeño-burgués y conservador».

En fin, recordando que sólo trata de un determinado periodo de tiempo, después del cual el excedente de población habría que dedicarlo a la cultura o al comercio, lo que exigiría el cambio hacia una nueva forma de administración, monárquica, desde esta democrática-aristocrática, se puede entender la diferenciación que se exponía más arriba, casi una ambigüedad, probablemente derivada de su consideración de la marcha hacia la decadencia y la descomposición por parte de la sociedad, al menos entendida desde el punto de vista de la realidad de su época (66).

En las *Consideraciones...* vuelve a estar presente la importancia de la educación y de la religión civil cuando afirma que se trataría de imbuir en el alma de los polacos la idea de construir una república, una «fisonomía nacional», hasta el punto de que ninguna clase de opresores pudiera desalo-

(65) I. FETSCHER: *Rousseau, auteur d'intention conservatrice et d'action révolutionnaire*, en el volumen citado *Rousseau et la Philosophie politique*, págs. 68 y sigs., donde, además de este proyecto y las *Consideraciones...*, el autor analiza también el *Emilio*.

(66) Aunque se considere que efectivamente su exposición explica la «decadencia» de la sociedad, ello no supone, sino todo lo contrario, que el autor niegue la necesidad y la posibilidad de progreso y de mejorar la sociedad existente. Para ello propone sus reformas. Por ejemplo, J. DELVILLE: *Essai sur l'histoire de l'idée de Progrès jusqu'à la fin du XVIII^e siècle*, F. Alcant edit., París, 1910.

jaría de allí. La reforma del gobierno, como se señalaba más arriba, está presidida por la idea de dar a la Constitución de un gran reino la consistencia y el vigor de una pequeña república (67). Pero la reforma está planeada con tanta precaución que el autor llega a firmar: «No digo que haya de dejar las cosas en el estado que están, sino que se han de tocar con una extrema circunspección». Según constata, la república de Polonia se compone de tres órdenes, el orden ecuestre, el senado y el rey. «Me gustaría decir mejor que la nación polaca se compone de tres órdenes: los nobles, que lo son todo; los burgueses, que no son nada, y los campesinos que son menos que nada», a los que habría que añadir los ministros, quienes no siendo ni reyes, senadores o nuncios, no por ello «son menos depositarios del poder ejecutivo».

El aspecto más destacado de la reforma es, sin duda, su división en treinta y tres Estados con administraciones particulares, pero con una legislación y una subordinación común. Previamente, se han de liberar las almas. Es decir, los pueblos de Polonia han de ser dignos de su libertad y capaces de soportarla, pero para ello no propone la desaparición de los órdenes citados o algún otro sistema que le conceda derechos políticos a quienes no los tienen. Una vez en esta situación, se trata, como ha señalado páginas atrás, de «corregir la Constitución». En consecuencia, establece como medidas más sobresalientes: 1. División del senado en varios consejos o departamentos, presidido cada uno por un ministro encargado. Esta idea, que conceptúa «moderna», la considera precedente del abad Saint-Pierre, y puede ser «buena», si no están continuamente separados los unos de los otros y no tienden a usar sus fuerzas para luchar entre ellos.

2. Concentración de todo el poder ejecutivo en las mismas manos, «para que la administración sea fuerte, buena y marche bien a su fin». Para ello, no es suficiente con el solo cambio de estas únicas manos, sino que «si es posible», han de actuar bajo los ojos del legislador, siendo éste quien los guíe única manera de que no usurpen su autoridad. Además, para evitar tales usurpaciones, propone que las dietas sean frecuentes, que se cambien los depositarios del poder ejecutivo, que se evite que un nuncio pueda ir

(67) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Considerations sur le gouvernement de Pologne*, págs. 245-385.

Aunque existe una extensa bibliografía polaca sobre la cuestión, el desconocimiento de la lengua ha impedido poder consultarla; sólo se ha logrado tener una idea aproximada de ella a través de los comentarios aparecidos en los *Annales...* No obstante, pueden ser de parcial utilidad, O. FORST DE BATTAGLIA: *Un peu de lumière sur les «Considerations»*, en *Annales...* tomo 17, 1926, págs. 97-112, y Rousseau et l'Imagination sociale..., cit.

consecutivamente a dos dietas, etc. Previamente había establecido la necesidad de revalorizar las dietas y, por tanto, el poder legislativo, porque si bien nadie lo había usurpado, tampoco se tenía en cuenta y nadie se sentía obligado a obedecer las decisiones de las dietas.

3. Disminuir el número de senadores, con objeto de reducir su peso. No amplía el número de nuncios porque la máxima que le guía es la de «no cambiar nada sin necesidad». Por ello admite el Senado como cuerpo distinto, no como orden diferente, para lo cual el rey ha de perder la posibilidad de nombrar senadores, lo que lleva consigo que éstos sustituyan su espíritu cortesano por un espíritu patriótico. En consecuencia, deberían ser elegidos por la dieta en un acto, o por las dietinas de cada provincia. En todo caso, a pesar de que propone separarlos en dos rangos (de por vida y por periodos de dos años), considera que reduciéndolos a la condición de «senador diputado» el Senado podría estar revestido de la autoridad legislativa, a pesar de la existencia de aquellos senadores elegidos de por vida (unos veintinueve) que llevarían necesariamente aparejados títulos como los de obispo, palatino, etc. En definitiva, trata de convertir al Senado en cuerpo intermedio entre la cámara de los nuncios y el rey. Para ello le otorga, además, funciones «administrativas».

4. En un Estado como Polonia, por su extensión, le parece «imposible» que deje de existir un jefe vitalicio. En consecuencia, el rey debe presidir la dieta y, por su situación, ha de ser el administrador de las leyes. Su poder se ve disminuido, así como, considerablemente, el de los ministros, hasta el punto de que el rey ha de elegirlos entre un pequeño número presentado por la dieta. El gran canciller debe ser de nombramiento real; en todo caso, la corona no debe ser hereditaria, pues en otro caso, Polonia diría adiós a su libertad.

Por todo ello, «el equilibrio y ponderación de los poderes que componen la legislación y administración» quedaría distribuido entre la cámara de los nuncios (la más numerosa y con más poder, pero con cambio frecuente de sus miembros), el Senado (menos numeroso y con menor parte en la legislación, pero con mayor parte en la administración, dada su configuración de «cuerpo intermedio») y el rey (de por vida y con supremos poderes de inspección, limitado por la cámara de los nuncios en la parte legislativa y por el Senado en los asuntos administrativos). Salvo la nobleza, «nada debe ser hereditario», único modo de «mantener la igualdad, principio de la Constitución», pues de lo contrario «la Constitución polaca sería derribada al fondo desde la cumbre».

Todo ello se completa con la división entres clases de «todos los miembros activos de la República», entendiendo por éstos «los que tendrán

parte en la administración». No obstante, interesa resaltar que si bien hasta ahora el «pueblo» no ha contado para nada, es su opinión que «ha de contar para algo si se quiere dar una cierta fuerza y consistencia a Polonia». Para que esta parte de la nación, la más numerosa, «sin revolución sensible», «cobre afecto a la patria e incluso al gobierno», propone:

1. «Una estricta observancia de la justicia, de suerte que el siervo y el plebeyo, no sintiendo temor a ser injustamente vejados por la nobleza» se desprendan de la aversión natural que le tienen. Para ello es necesaria una reforma de los tribunales y, en especial, del cuerpo de abogados.

2. «Abrir una puerta a los siervos para conseguir su libertad y a los burgueses para conseguir la nobleza.» Sin este segundo medio el primero «no es nada». Pero «se puede hacer más sin correr ningún riesgo». Por ello propone un proceso de reforma que afecta a campesinos y burgueses, uno de los «dos extremos» —el otro es el rey— entre los que se encuentran la «nobleza y los magistrados», objeto hasta el momento de su interés. A aquéllos mediante la posibilidad de «liberar» individuos o incluso familias enteras «sin detrimento para sus señores». Estos porque podrían participar en la administración de su país, incluso «con exclusión expresa de los nobles» para ocupar determinados puestos y con la posibilidad de, eventualmente, ser ennoblecidos, incluso de modo colectivo.

Sin embargo, como puede apreciarse en toda su exposición sobre la organización económica a implantar, el rechazo de la realidad económica existente en su época y de sus efectos, es notorio, volviendo a repetir su preferencia casi exclusiva por la agricultura, hasta el extremo de reducir el campo de las manufacturas a aquéllas calificadas como verdaderamente útiles, favoreciendo la tendencia hacia la consecución de una economía casi autárquica (68). Con ello insiste en muchas de las ideas ya observadas en el *Proyecto...* y en *El contrato...*, al hablar de la estructura económica de la sociedad que proyecta.

(68) V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. 5: *Politique, Considérations...*, págs. 325-340. Considera Rousseau que «la elección del sistema económico que debe adoptar Polonia depende del objeto que se proponga corregir su Constitución». En el supuesto de querer ser como los demás pueblos de Europa sólo tenían que imitarlos (pág. 325). Pero si querían «por azar» formar «una nación libre, apacible y sabia, que no tiene miedo ni necesidad de nadie, que se es suficiente a sí misma y que es feliz...» (pág. 326), entonces podían continuar leyéndolo. Medidas concretas eran: «favoreced la agricultura y las artes útiles, sin enriquecer a los agricultores, que sería incitarles a abandonar su estado, sino haciendo éste honorable y agradable. Estableced las fábricas de primera necesidad...» (pág. 333). Ambas opciones han de ser elegidas independientemente la una de la otra, imitar a Europa o seguir sus consejos, porque entre ellas «son demasiado contradictorias» (pág. 327).

Es a este nivel donde se puede observar más claramente esa cierta ambigüedad de la que se hablaba antes, pero que tiene su explicación en la ambivalencia que se ve obligado a mantener entre el proyecto de sociedad considerado como deseable y la no aceptación del momento histórico en que vive. Tal negación es dialéctica, por cuanto ésta es considerada a la luz de los principios que inspiran aquélla. Es explicable la desilusión de Fetscher al respecto (69), pero no es menos cierto que, como se ha intentado mostrar anteriormente, las continuas referencias de Rousseau a *El contrato...* se encuentran sobradamente justificadas.

En definitiva, a lo largo de ese proceso es el concepto de voluntad general, definida con caracteres más o menos absolutos, pero siempre en última instancia «principio corrector», quien posibilita el engarce entre las distintas situaciones. Voluntad general, no como algo abstracto, por más que se haya considerado en la inmensa mayoría de las ocasiones, desde postulados exclusivamente «filosóficos» (aceptando toda la ambigüedad que implica la palabra), sino como algo absolutamente concreto, íntimamente derivado de su conexión y relación con los intereses particulares, las «bolsas» privadas, los negocios privados, en definitiva. Tal concepto de voluntad general trasciende la organización política de su época, en tanto que «principio corrector» en el proceso de toma de decisiones, al menos en aquellas consideradas como fundamentales, las que tienen un objeto de carácter general.

Sin embargo, precisamente por ello, se podría deducir, como consecuencia más importante del análisis, la fuerte relación que en las obras citadas se establece entre la organización social y política que proyecta y el esquema económico que le ha de servir de base. Tan consciente es de ello que, en casos como los de Córcega y Polonia, la planificación de la organización económica adquiere la importancia de ser, hacia el futuro, el elemento que posibilitará la reforma de tales sociedades. Mientras tanto, su rechazo de la estructura económica existente, pero, al mismo tiempo, la falta de un esquema sustitutivo inmediato en este sentido, le obligará a tener que adoptar como punto de partida la sociedad de su época para, desde ella, a través de un proceso gradual, conseguir las reformas proyectadas. Ello posibilitará que, en el tránsito hasta la consecución de aquella sociedad deseable, el esquema teórico abstracto tenga que difuminarse desde sus perfiles iniciales hasta modelos más o menos próximos a los que estaba tomando la sociedad de su época.

(69) I. FETSCHER (*Rousseau, auteur d'intention...*, cit., págs. 71-73) considera, respecto a la exposición de Rousseau sobre Polonia, que «aunque roza el espíritu revolucionario, se contenta, sin embargo, rápidamente con un sistema en el que cada uno verá, o creará ver ante él, el camino que lleva hasta la cabeza de la pirámide social».

Por todo ello, se puede afirmar que existe una «evasión», ideológicamente hablando, por parte de Rousseau, si se quiere utilizar tal concepto, como hace Althusser, aunque parece implicar un punto de partida previo. Pero, cuando menos, tal evasión es dialécticamente ambivalente, con resultados distintos según se refiera a la organización política ideal que propone o a la realidad histórica de su época, a la que, con las matizaciones señaladas anteriormente, llega a «ordenar», al menos en el sentido en que se estaba produciendo antes de la Revolución francesa. Es significativo, en todo caso, su insistencia en el ennoblecimiento de los burgueses. Sin embargo, su obsesión por lograr el mayor control posible sobre el gobierno por parte del legislativo, en definitiva su concepción de la voluntad general, le impedirá aceptar totalmente el principio de separación de poderes en su sentido tradicional propuesto por la Constitución modelo de Montesquieu. Al fin y al cabo mantiene una posición distinta ante el problema que se refleja en su crítica a Montesquieu cuando afirma que «es necesario saber lo que debe ser para juzgar con exactitud lo que es» (70).

Desde luego, el resultado son transformaciones más o menos profundas en la situación que estudia. Para calificar tales de «reformistas» o «revolucionarias» habría que considerar el impacto de tales medidas en el contexto de su época. En todo caso, es la brecha que abre entre las críticas a la sociedad de su época y/o las reformas que proyecta, respecto de la organización política y económica de la sociedad en que escribe, pero, sobre todo, su rechazo sistemático de la organización económica que le rodea y de sus consecuencias de cara a la actividad política (por tanto, en orden a la configuración de la voluntad general), quienes, al no estar sustentadas por un modelo económico alternativo inmediatamente aplicable, posibilitarán la utilización de su pensamiento en los sentidos más variados. Todo ello sin duda contiene algo más que un mero «salto hacia atrás» en la economía.

En definitiva, considero que podría deducirse de lo expuesto, sin demasiado margen de error, que es su negación a aceptar la existencia de un me-

(70) En el *Emilio o la educación*, libro quinto, afirma de Montesquieu que «se contenta con tratar el Derecho positivo de los gobiernos establecidos», llegando a calificar el «Derecho político» como «grande e inútil ciencia». En todo caso, aunque considere que Montesquieu era el único que podría haber «creado» esa «gran e inútil ciencia», y que no lo hace por «contentarse» con la tarea anterior (pág. 427), sin embargo, páginas adelante considerará que «las relaciones necesarias entre las costumbres y el Gobierno han sido tan bien expuestas en *El espíritu de las leyes* que lo mejor que puede hacerse para estudiar estas relaciones es recurrir a este libro» (página 449). V. D. MUSSET-PATHAY: *Oeuvres complètes...*, cit., vol. IV: *Émile*, 2, libro V, págs. 208-475.

canismo de «conversión» de los intereses privados en públicos, y su reiterada contraposición de ambos con caracteres absolutos, aun en el caso de Polonia (donde precisamente, de cara al futuro, intenta eliminar esa contraposición) lo que hace posible la utilización de su pensamiento, al menos en principio, como elemento de choque frente a la organización política seguida por las sociedades occidentales.

Es decir, en Rousseau, cuando los mecanismos de articulación Estado/sociedad civil están perfectamente proyectados, la impracticabilidad en el «tiempo histórico» de las sociedades occidentales de la realidad económica que en sus escritos les tendría que servir de base, ha impedido su operatividad. Al mismo tiempo, su rechazo de tal realidad en la sociedad existente en su época le impide tanto el establecimiento de mecanismos que de modo congruente puedan «ordenarla» —algo que, en principio, no entra dentro de sus planteamientos— como proyectar hacia el futuro, con una mínima viabilidad práctica un nuevo y acabado modelo de sociedad que trascienda a la que rechaza —objetivo tal que se dirigían, en principio, sus escritos sobre Córcega y Polonia.